



El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Lunes 7 de octubre de 2013

NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12612

504531

Sumario

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.S. N° 325-2013-PCM.- Autorizan viaje del Presidente del Consejo de Ministros a Canadá y encargan su Despacho al Ministro de Defensa **504532**

ORGANOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Res. N° 072-2013-BCRP.- Autorizan viaje de Especialista en Análisis del Sistema Financiero de la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera, a EE.UU, en comisión de servicios **504532**

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Res. N° 518-2013-PCNM.- Dan por concluido proceso disciplinario y absuelven de imputaciones a magistrada por su actuación como Juez del Décimo Octavo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima **504533**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 863-2013-JNE.- Declaran nulo acuerdo de concejo que rechazó solicitud de vacancia presentada contra alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Sincos y disponen devolver actuados para que se emita nuevo pronunciamiento **504535**

Res. N° 878-2013-JNE.- Declaran nulo Acuerdo N° 024-2013-MDT en procedimiento sobre solicitud de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Tiabaya y disponen devolver actuados para que se emita nuevo pronunciamiento **504540**

Res. N° 879-2013-JNE.- Declaran nulos acuerdos y disponen devolver actuados al Concejo Distrital de La Florida para que emita nuevo pronunciamiento sobre solicitud de vacancia de alcalde **504543**

Res. N° 889-2013-JNE.- Declaran nulo lo actuado e improcedente solicitud de suspensión contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Las Lomas, provincia y departamento de Piura **504549**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

RR. N°s. 5794, 5883, 5884, 5885, 5886, 5914 y 5915-2013.- Autorizan al BBVA Continental el cierre temporal, apertura y traslado de diversas agencias ubicadas en los departamentos de Lima, Lambayeque, Junín y La Libertad **504551**

Res. N° 5888-2013.- Autorizan a Financiera Edyficiar S.A. el cierre de oficina especial compartida con el Banco de la Nación, ubicada en el departamento de Cusco **504554**

SEPARATA ESPECIAL

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 134-2013-CD/OSIPTEL y RR. N°s. 415 y 636-GG/OSIPTEL.- Declaran infundada apelación interpuesta por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Res. N° 636-2013-GG/OSIPTEL **504508**

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

PODER EJECUTIVO
**PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

Autorizan viaje del Presidente del Consejo de Ministros a Canadá y encargan su Despacho al Ministro de Defensa

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 325-2013-PCM**

Lima, 6 de octubre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio COP-894/13, el Presidente del Comité Olímpico Peruano-COP invita al señor Presidente del Consejo de Ministros, para que forme parte de la Comitiva Oficial que participará en la Asamblea Ordinaria de la Organización Deportiva Panamericana -ODEPA, que se llevará a cabo en la ciudad de Toronto, Canadá, del 9 al 11 de octubre de 2013;

Que, el referido evento tiene por finalidad sustentar la candidatura de la ciudad de Lima como Sede de los XVIII Juegos Panamericanos 2019, teniendo en cuenta que el último día del evento se elegirá la Sede de los mismos;

Que, el viaje que se autoriza no irrogará gasto alguno al Tesoro Público;

Que, en tal sentido, siendo de interés para el país, es necesario autorizar el viaje del señor Presidente del Consejo de Ministros; así como, encargar la Presidencia del Consejo de Ministros, en tanto dure la ausencia del titular;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y las Normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos aprobadas por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del señor Juan Federico Jiménez Mayor, Presidente del Consejo de Ministros, a la ciudad de Toronto, Canadá, del 9 al 11 de octubre de 2013, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Encargar la Presidencia del Consejo de Ministros al señor Pedro Cateriano Bellido, Ministro de Defensa, a partir del 9 de octubre de 2013 y mientras dure la ausencia del Titular.

Artículo 3º.- La presente Resolución no irrogará gasto alguno al Tesoro Público, ni dará derecho de exoneración o liberación de impuestos y/o derechos aduaneros, cualesquiera fuese su denominación o clase.

Artículo 4º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISOL ESPINOZA CRUZ
Primera Vicepresidenta de la República
Encargada del Despacho de la Presidencia
de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

997676-1

ORGANOS AUTONOMOS
**BANCO CENTRAL
DE RESERVA**

Autorizan viaje de Especialista en Análisis del Sistema Financiero de la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera, a EE.UU., en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO
Nº 072-2013-BCRP**

Lima, 26 de setiembre de 2013

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido invitación del Federal Reserve Bank of New York para participar en el seminario Financial Institution Supervision, que se realizará del 15 al 18 de octubre en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América;

Es política del Banco Central de Reserva del Perú mantener actualizados a sus funcionarios en aspectos fundamentales relacionados con su finalidad y funciones;

Para el cumplimiento del anterior considerando, la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera tiene entre sus objetivos el de coadyuvar a la consecución de la estabilidad monetaria mediante la ejecución de los instrumentos de política monetaria, la evaluación del sistema financiero y la vigilancia del funcionamiento del sistema de pagos y proponer medidas que permitan mejorar su eficiencia;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27619, su reglamento el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias, y estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 12 de setiembre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar la misión en el exterior del señor Héctor Concha Zegarra, Especialista en Análisis del Sistema Financiero de la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera, a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, del 15 al 18 de octubre y el pago de los gastos, a fin de que participe en el certamen indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- El gasto aproximado que irrogue dicho viaje será como sigue:

Pasaje	US\$	852,06
Viáticos	US\$	1550,00
TOTAL	US\$	2402,06

Artículo 3º.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuese su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE
Presidente

995565-1

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Dan por concluido proceso disciplinario y absuelven de imputaciones a magistrada por su actuación como Juez del Décimo Octavo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Nº 518-2013-PCNM

P.D. N° 012-2011-CNM

San Isidro, 9 de setiembre de 2013

VISTO;

El proceso disciplinario N° 012-2011-CNM, seguido contra la doctora María Margarita Rentería Durand, por su actuación como Juez del Décimo Octavo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima y, el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1.- Que, por Resolución N° 269-2011-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario a la doctora María Margarita Rentería Durand, por su actuación como Juez del Décimo Octavo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Cargos del proceso disciplinario:

2.- Que, se imputa a la doctora María Margarita Rentería Durand los siguientes cargos:

a) Haber maltratado verbalmente al personal que estaba a su cargo, así como a tres menores de edad que forman parte del proceso judicial N° 639-2003 sobre tenencia de menor, habiéndose realizado dicho maltrato durante el régimen de visitas llevado a cabo en el local de su Juzgado durante los días 11, 16 y 18 de octubre de 2007.

b) Haber maltratado verbalmente el día 26 de octubre de 2007, a la servidora de limpieza, doña Julia Florencia Rosales Jara, luego que sufriera una caída en el pasadizo que se encontraba recientemente encerrado.

c) Haber maltratado verbalmente a don Lucio Clive Pérez Ortecho, el día 15 de febrero de 2008, quien al entrevistarse con la misma y referirle que venía por una sentencia, le respondió "y que quiere que se la saque del bolsillo" y señalándole la salida le dijo "retírese" con voz enérgica, ante lo cual la jueza insistió en que se retire e incluso lo amenazó con levantar un acta y detenerlo en caso que no se fuese.

Análisis de la Imputación Formulada:

3.- Que, para los fines del presente proceso disciplinario se ha tenido en cuenta el expediente remitido por el Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial que sustenta el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la declaración de la doctora

Rentería Durand, así como los escritos presentados por la Magistrada procesada formulando precisiones respecto a los cargos imputados en su contra, de igual forma, las declaraciones de Elvira Mamani Gutiérrez (folios 1513 a 1524), Ricardo Emilio Huamán Naupari (folios 1525 a 1532), Martín García Cure (folios 1604 a 1610), Aldo Molina Castillo (folios 1614 a 1621), Erick Ramos Robles (folios 1625 a 1631), Eddy Del Carpio León (folios 1632 a 1639), Karina Aguilar Bartens (folios 1664 a 1680) Susana Alva De la Cruz (folios 1682 a 1688), Isabel Aguilar Huaco (folios 1725 a 1736), Manuel Muente Casas (folios 1737 a 1745), Irma Santillán Arias (folios 1746 a 1757), Cristina Peralta Rupay (folios 1757 a 1766), María Candelaria Molina Orbegoso (folios 1773 a 1786); y, Enrique Carlos Delgado Pinilla (folios 1802 a 1806). De otro lado, se ha valorado además; el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura llevado a cabo el 11 de mayo de 2012; así como la documentación recaudada por el Consejo Nacional de la Magistratura que forma parte del expediente en estudio;

4.- Que, las imputaciones contra la doctora Rentería Durand se circunscriben a tres hechos concretos, los cuales son negados y contradichos por aquella, en forma reiterada durante la tramitación del presente proceso; de manera que a efectos del análisis de los cargos imputados, corresponde evaluar y valorar los medios de prueba actuados en forma conjunta y respecto de cada uno de los hechos que se cuestiona, los que se refieren sustancialmente a declaraciones testimoniales de personas relacionadas directamente con los hechos materia del presente proceso disciplinario;

Análisis del primer cargo imputado:

5.- Que, con relación al cargo a), los hechos de maltrato que se le imputan se habrían producido en el contexto del proceso judicial N° 639-2003, sobre tenencia seguido por Ricardo Emilio Huamán Naupari contra Elvira Natividad Mamani Gutiérrez respecto de sus tres menores hijas, en cuyo trámite la ex-Magistrada procesada dispuso un régimen de visitas provisional a favor de la madre, en los términos de la resolución de 24 de septiembre de 2007, que en copia corre a folios 464 y 465;

6.- Que, a tenor del cargo analizado, en las visitas realizadas los días 11, 16 y 18 de octubre de 2007, en el local del 18º Juzgado de Familia de Lima, la doctora Rentería Durand habría maltratado verbalmente a las menores Angélica, Stephany y Melany Huamán Mamani; tal agresión, según la investigación realizada en la sede control del Poder Judicial, se configura en los términos de los informes de los Psicólogos del Área de Psicología del Módulo Corporativo de Familia, quienes señalan el uso de expresiones desproporcionadas de parte de la procesada hacia las menores, a quienes se habría dirigido en el siguiente sentido: "acaso tu papá te ha parido ... nos dijo que mi papá golpeaba a mi mamá y que nos iba a abandonar a las tres por otra mujer"; "Tú, ¿qué haces parada ahí como un poste? Si vas a permanecer callada sal del ambiente (...) no siempre vas a estar pegada a tus hermanas"; asimismo, señalan que: "las menores fueron testigos del altercado entre la Juez, el padre y su abogado, incrementando el llanto de dichas menores ante tal verbalización de la Juez", finalmente indican en sus informes que las menores han manifestado "tenemos miedo a la Juez, porque nos grita y nos trata mal (...) La Juez nos ha gritado, nos trata mal cada vez que venimos";

7.- Que, al respecto, a folios 146 obra el Oficio N° 2375-MCF-EM-PSI, suscrito por la Psicóloga Karina Aguilar Bartens, quien refiere que en la visita realizada el 11 de octubre de 2007 fue noticiada por parte de las menores que "la jueza les habló de manera incorrecta", precisando en el informe que aquellas le manifestaron que "nos dijo: acaso tu papá te ha parido ... nos dijo que mi papá golpeaba a mi mamá y que nos

iba a abandonar a las tres por otra mujer". En el mismo sentido, de folios 1664 a 1680, corre la transcripción de la testimonial de la citada psicológica prestada ante este Consejo, en que manifiesta que su participación en el régimen de visitas fue el 11 de octubre de 2007 y que llegó al lugar en donde se llevaría a cabo la supervisión de la misma en forma posterior a la conversación en que la doctora Rentería Durand se habría expresado en el sentido antes indicado, precisando que tal conversación y que tales expresiones "se supone" que ocurrieron, señalando textualmente "se supone que sí. Eso yo no lo puedo saber". Como se aprecia, el informe suscrito por la Psicóloga Aguilar Bartens no corresponde a un conocimiento directo de los hechos, sino a una referencia en la que asume el dicho de las niñas;

8.- Que, de otro lado, según lo declarado ante esta sede, la Psicóloga Aguilar Bartens no corroboró dicha versión con la madre, quien a tenor de lo expuesto por la declarante mantenía una actitud tranquila; asimismo, que no ha presenciado algún tipo de maltrato, burla o amenaza de parte de la doctora Rentería Durand hacia la menores o su padre, el señor Ricardo Emilio Huamán Naupari, por lo que no se aprecia medio de prueba idóneo que pueda acreditar la existencia de maltrato verbal por parte de la doctora Rentería Durand durante el Régimen de Visita del 11 de octubre de 2007;

9.- Que, por su parte, a folios 15 y 16, obra copia del Oficio N° 23912-07-MCF-EM-PSI, suscrito por la Psicóloga María Isabel Aguilar Huaco, cuyo contenido señala, entre otros, que en la visita realizada el 16 de octubre de 2007 la ex-Magistrada procesada se habría dirigido a la mayor de las hermanas (Angélica) con las siguientes expresiones: "Tú, ¿qué haces parada ahí como un poste? Si vas a permanecer callada sal del ambiente (...) no siempre vas a estar pegada a tus hermanas"; asimismo, que "las menores fueron testigos del altercado entre la Juez, el padre y su abogado, incrementando el llanto de dichas menores ante tal verbalización de la Juez";

10.- Que, sobre este aspecto, de folios 1725 a 1735 corre la transcripción de la declaración prestada ante esta sede por la Psicóloga María Isabel Aguilar Huaco, quien manifiesta, ante la pregunta ¿si las menores han sufrido algún tipo de maltrato verbal, burla o amenaza por parte de la doctora Rentería Durand?, señala sin precisión que presenció una expresión en tono de voz alta y fuerte; asimismo, que no ha visto algún maltrato o amenaza al señor Huamán Naupari. Tales declaraciones resultan contradictorias con los términos del Oficio N° 23912-07-MCF-EM-PSI suscrito por la declarante, sobre todo en el extremo que se refiere al presunto altercado entre la Juez, el padre de las menores y su abogado, por lo que no se puede colegir categóricamente que haya existido un maltrato verbal imputable a la doctora Rentería Durand, durante el Régimen de Visita del 16 de octubre de 2007;

11.- Que, en cuanto al Régimen de Visita del 18 de octubre de 2007, a folios 18 y 19 obra copia del Oficio N° 2446-07-MCF-EM-PSI, suscrito por la Psicóloga Isabel Cristina Peralta Rupay, quien hace alusión a las menores precisando que "manifestaron tememos miedo a la Juez, porque nos grita y nos trata mal", asimismo que volvieron a repetir "La Juez nos ha gritado, nos trata mal cada vez que venimos";

12.- Que, sobre el particular, de folios 1759 a 1766 corre la transcripción de la declaración prestada ante esta sede por la Psicóloga Isabel Cristina Peralta Rupay, quien expresamente manifiesta que la participación de la doctora Rentería Durand en dicho Régimen de Visitas fue la de conversar con la Psicóloga, en ningún momento con las menores, de lo que se desprende que las expresiones del Oficio N° 2446-07-MCF-EM-PSI no reflejan inconducta alguna de la ex-Magistrada procesada, sino tan sólo una apreciación subjetiva de parte de las menores que exige un mayor nivel de estudio psicológico que no corresponde realizarse en sede disciplinaria;

13.- Que, conforme a lo indicado, los medios de prueba analizados hasta este punto no permiten acreditar que durante el Régimen de Visitas de los días 11, 16 y 18 de octubre de 2007 se haya producido algún maltrato a las menores Angélica, Stephany y Melany Huamán Mamani, de parte de la doctora Rentería Durand. Por el contrario, según aparece de las declaraciones de los Psicólogos Susana Alva De la Cruz, Miguel Muente Casas e Irma Santillán Arias, cuyas transcripciones corren a folios 1682-1688, 1738-1744 y 1747-1756, respectivamente, quienes también tuvieron participación en el Régimen de Visitas del Expediente N° 639-2003, en forma concurrente manifiestan que no han visto intervenciones de la doctora Rentería Durand que puedan entenderse como maltrato a las menores;

14.- Que, en el mismo sentido, la declaración prestada por doña Elvira Natividad Mamani reitera las declaraciones previamente glosadas, confirmando la no intervención negativa o abusiva de la doctora Rentería Durand. Por su parte, el padre de las menores, Ricardo Emilio Huamán Naupari, en su declaración prestada ante esta sede manifiesta que se enteró de los presuntos maltratos de la Juez por versión de sus hijas, hecho que no permite generar convicción sobre la real ocurrencia de los maltratos que se imputa a la ex-Magistrada procesada, máxime si en el marco del Régimen de Visitas no se cuenta con elementos objetivos que corroboren tales afirmaciones de las menores;

15.- Que, en lo concerniente al extremo del cargo a) que refiere el presunto maltrato verbal de parte de la doctora Rentería Durand al personal que estaba a su cargo, se procede a la revisión de las declaraciones prestadas por los servidores Martín Cure García, Aldo Gabriel Molina Castillo, Erick Avencio Ramos Robles y Eddy Eduardo Del Carpio León, quienes en forma coincidente manifiestan no haber sido víctimas de maltrato alguno, así como no tener conocimiento o haber presenciado maltrato a algún otro personal del despacho en el que ejercía funciones la doctora Rentería Durand;

16.- Que, cabe precisar que las imputaciones de maltrato al personal se sustenta en declaraciones que obran en la investigación preliminar a cargo del órgano de control del Poder Judicial (folios 250, 254, 259, 291, 295 y 308), de cuya revisión se aprecia que los declarantes que allí se consignan manifiestan discrepancias con el estilo de dirección, apreciándose criterios subjetivos que no guardan correspondencia con alguna imputación concreta que pueda entenderse como maltrato al personal; de manera que, en base a lo señalado, no existen elementos objetivos que acrediten la comisión de los hechos que se atribuye a la doctora Rentería Durand;

Que, por lo expuesto, se debe de absolver a la doctora Rentería Durand del cargo imputado;

Análisis del segundo cargo imputado:

17.- Que, con relación al cargo b), la imputación concreta se refiere a un maltrato verbal que habría incurrido la doctora Rentería Durand en contra de la servidora de limpieza Julia Florencia Rosales Jara, con ocasión de un incidente ocurrido el 26 de octubre de 2007, en el cual la ex Magistrada procesada sufrió una caída en el pasadizo que se encontraba recientemente encerado;

18.- Que, en este extremo, se aprecia que la presunta agresión verbal estaría constituida por las expresiones desproporcionadas y de grueso calibre que precisa la servidora de limpieza, que aparecen en el informe que corre a folios 180. No obstante, si bien es entendible que frente a una situación de un accidente tal como el que se describe en el cargo b), la afectada (doctora Rentería Durand) pudiera haber manifestado expresiones de dolor, molestia, incluso enojo, en las declaraciones brindadas ante esta sede

por los servidores judiciales Martín Cure García, Aldo Gabriel Molina Castillo, Erick Avencio Ramos Robles y Eddy Eduardo Del Carpio León, y los Psicólogos Karina Aguilar Bartens, María Isabel Aguilar Huaco, Isabel Cristina Peralta Rupay, Susana Alva De la Cruz, Miguel Muente Casas e Irma Santillán Arias, todos ellos al ser preguntados acerca del incidente ocurrido el 26 de diciembre de 2007, respondieron en forma coincidente que no presenciaron ningún acto de maltrato verbal en los términos señalados por la señora Rosales Jara;

19.- Que, asimismo, cabe destacar que la única fuente de imputación referente a este cargo proviene del propio dicho de la servidora de limpieza y los rumores de terceros no identificados, por tanto no confirmados, por lo que los hechos que se atribuye no cuentan con elemento objetivo alguno que la corrobore, de lo cual se colige que no se puede imputar válidamente a la doctora Rentería Durand la conducta consistente en la manifestación de expresiones desproporcionadas y de grueso calibre descritas en el informe de folios 180, por lo que se debe de absolver a la doctora Rentería Durand del cargo imputado;

Análisis del tercer cargo imputado:

20.- Que, el cargo c) se sustenta en la queja presentada por el señor Lucio Clive Pérez Ortecho, quien refiere haber sido víctima de una agresión verbal de parte de la doctora Rentería, en un incidente ocurrido el 15 de febrero de 2008, en circunstancias que el quejoso al entrevistarse con la Juez y referirle que venía por una sentencia, le respondió "y que quiere que se la saque del bolsillo" y señalándole la salida le dijo "retírese" con voz enérgica, ante lo cual la jueza insistió en que se retire e incluso lo amenazó con levantar un acta y detenerlo en caso que no se fuese;

21.- Que, la imputación contenida en este cargo se sustenta, además del propio de dicho del quejoso, en la declaración de doña María Candelaria Molina Orbegozo, quien a folios 759 y 760 manifiesta haber sido testigo no sólo del maltrato, sino además de las palabras vertidas por la doctora Rentería Durand; sin embargo de folios 1773 a 1785 corre la transcripción de la declaración brindada ante esta sede, en la que textualmente señala que no le consta que el quejoso haya sido maltratado verbalmente, sino que su testimonio recoge las expresiones que escuchó de parte del quejoso y que las preguntas que se le formularon en la sede de control del Poder Judicial eran a su criterio capciosas, por lo que no reconoce el tenor de lo consignado en el acta de folios 759 y 760;

22.- Que, en consecuencia, tal como ocurre en el caso del cargo anterior, los hechos que se atribuyen a la doctora Rentería Durand, respecto del cargo c), no cuentan con elemento objetivo alguno que la corrobore, de lo cual se colige que no se puede imputar válidamente a la doctora Rentería Durand la conducta consistente en la manifestación de expresiones desproporcionadas descritas por el señor Lucio Clive Pérez Ortecho, por lo que se debe de absolver a la doctora Rentería Durand del cargo imputado;

23.- Que, de acuerdo con el análisis previamente realizado, se llega a la convicción que no existen elementos objetivos que corroboren los hechos que se atribuye a la doctora María Margarita Rentería Durand, de manera que las imputaciones a que se refieren los cargos a), b) y c) carecen del sustento adecuado para formular una imputación válida susceptible de control disciplinario y por ende de sanción alguna en su contra;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura y a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en Sesión del 18 de abril de 2013, sin la participación del señor Consejero Gonzalo García Núñez;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por concluido el proceso disciplinario, absolviéndose de las imputaciones realizadas a la doctora María Margarita Rentería Durand, por su actuación como Juez del Décimo Octavo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, archivándose el mismo.

Regístrate y comuníquese.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTON SOTO VALLENAS

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

PABLO TALAVERA ELGUERA

996366-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran nulo acuerdo de concejo que rechazó solicitud de vacancia presentada contra alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Sincos y disponen devolver actuados para que se emita nuevo pronunciamiento

RESOLUCIÓN Nº 863-2013-JNE

Expediente Nº J-2013-00831
SINCOS - JAUJA - JUNÍN

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil trece.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Félix Ramos Mantari en contra del acuerdo de concejo adoptado en la sesión extraordinaria del 14 de junio de 2013, que desestimó la solicitud de vacancia presentada en contra de Ana María Ninahuanca Osores, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Sincos, provincia de Jauja y departamento de Junín, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente Nº J-2013-00413, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Sobre la solicitud de vacancia

Con fecha 4 de abril de 2013, Félix Ramos Mantari solicitó al Jurado Nacional de Elecciones correr traslado de la solicitud de vacancia (folios 1 a 9 del Expediente Nº J-2013-00413), presentada en contra de Ana María Ninahuanca Osores, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Sincos, por considerar que dicha autoridad municipal había incurrido en la causal de restricciones en la contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

El solicitante alegó como fundamentos de su petición los siguientes hechos:

a) Con fecha 30 de diciembre de 2011, mediante la Resolución de Alcaldía Nº 119-2011, suscrita por la

alcaldesa, se aprobó el Plan Anual de Contrataciones de la municipalidad distrital, el mismo que contiene el proyecto denominado "Mejoramiento de los servicios de primer nivel de atención de los establecimientos de salud de las localidades de Llacuaripampa, Armachay, Sallahuachac, Chalhuas y Sincos de la microrred de salud Hatun Xauxa - Jauja- Junín", por el importe de S/. 42 000,00 (cuarenta y dos mil y 00/100 nuevos soles).

b) Posteriormente, mediante el Informe Nº 004-2012/MDS-OPI, del 30 de marzo de 2012, el ingeniero Alfredo Retamozo Ayuque, en calidad de jefe de la oficina de proyectos de inversión (en adelante OPI), informa de la aprobación de los términos de referencia del estudio de preinversión "Mejoramiento de los servicios de primer nivel de atención de los establecimientos de salud de las localidades de Llacuaripampa, Armachay, Sallahuachac, Chalhuas y Sincos de la microrred de salud Hatun Xauxa - Jauja - Junín".

c) El mismo día, esto es, el 30 de marzo de 2012, mediante la Resolución de Alcaldía Nº 028-2012/MDS-A, se aprueba el expediente de contratación del estudio de preinversión del proyecto antes citado, siendo el caso que el 3 de abril del mismo año se lanzó la convocatoria del proceso de selección.

d) Como resultado de dicho proceso de selección se otorgó la buena pro al Consorcio Sincos, conformado por la empresa VAM Construcciones S.R.L., representado por su gerente, Rolando Eduardo Vargas Manrique, y la empresa Inversiones TCON E.I.R.L., representante por Rodolfo Ariste Soto y Wálter Celso Oliviera Acuña, suscribiéndose finalmente, el 7 de mayo de 2012, el Contrato de Consultoría Nº 001-2012/2012/MDS-A.

e) Sin embargo, se tiene que Rolando Eduardo Vargas Manrique, representante de la empresa VAM Construcciones S.R.L., se encontraba impedido de suscribir contrato alguno con la entidad edil, toda vez que el antes mencionado prestó servicios, al 31 de diciembre de 2011, como jefe de la OPI de la municipalidad distrital, evidenciándose de esta manera un acto ilegal y un contrato arbitrario, ya que existió, a todas luces, una ventaja por parte del antes citado, al haber sido exservidor de la referida comuna.

Cabe señalar que dicha solicitud de vacancia dio origen al Expediente Nº J-2013-00413, en el cual, mediante Auto Nº 1, del 8 de abril de 2013 (fojas 42 a 44 del Expediente Nº J-2013-00413), se corrió traslado de dicha solicitud a los miembros del concejo distrital.

Sobre los descargos formulados por la alcaldesa distrital Ana María Ninahuanca Osores

La autoridad edil presentó sus descargos (fojas 26 a 27) ante el concejo distrital, bajo los siguientes términos:

a) Señala que los hechos señalados por el solicitante de la vacancia no se enmarcan dentro de la causal de restricciones en la contratación.

b) Agrega que ella, en calidad de alcaldesa, no contrató con la municipalidad distrital la consultoría para la elaboración del perfil técnico para la obra "Mejoramiento de los servicios de primer nivel de atención de los establecimientos de salud de las localidades de Llacuaripampa, Armachay, Sallahuachac, Chalhuas y Sincos de la microrred de salud Hatun Xauxa - Jauja- Junín", además de que no tiene ningún vínculo de parentesco ni societario con Rolando Eduardo Vargas Manrique, representante legal del consorcio al que se le adjudicó la buena pro de la obra antes citada, y finalmente, señala que, tampoco adquirió directamente o por interpósita persona bien alguno de la entidad edil.

Sobre el pronunciamiento del Concejo Distrital de Sincos

El 13 de mayo de 2013, la alcaldesa distrital convocó a sesión extraordinaria (fojas 29 a 35) a fin de tratar la solicitud de vacancia presentada en su contra, por ello, el 14 de junio de 2013, se realizó la Sesión Extraordinaria Nº 009-2013/CM/MDS (fojas 36 a 39), en

la que se rechazó por mayoría (cinco votos en contra y un voto a favor), la petición de vacancia.

Dicha decisión fue notificada al solicitante de la vacancia el 21 de junio de 2013, tal como se aprecia a fojas 40 de autos.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Félix Ramos Mantari

Al no estar de acuerdo con la decisión del concejo distrital, y dentro del plazo establecido en el artículo 23 de la LOM, Félix Ramos Mantari interpuso, con fecha 8 de julio de 2013, recurso de apelación (fojas 1 a 9).

Los argumentos que sustentan dicho medio impugnatorio son los siguientes:

a) Pese a la existencia de impedimento legal y la existencia de un conflicto de intereses por parte de Rolando Eduardo Vargas Manrique, toda vez que se había desempeñado como jefe de la OPI de la Municipalidad Distrital de Sincos hasta el 31 de diciembre de 2011, suscribió, en su condición de representante legal de la empresa VAM Construcciones S.R.L., el contrato de consultoría de fecha 7 de mayo de 2012.

b) Dicho accionar pone en evidencia que la alcaldesa suscribió un contrato con la empresa de una persona que tenía impedimento legal para contratar con la municipalidad, ya que, de conformidad con la Ley Nº 27855 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2002-PCM, los funcionarios o servidores que hayan accedido a información privilegiada o relevante, están obligados a guardar secreto o reserva respecto de los asuntos que por ley tengan dicho carácter.

c) Agrega que se ha demostrado que Rolando Eduardo Vargas Manrique estaba vinculado directa y laboralmente con la autoridad municipal cuestionada hasta diciembre de 2011, evidenciando un conflicto de intereses, ya que, a tan solo tres meses de haber estado vinculado a la entidad, participa en la licitación pública, y después de cinco meses celebra un contrato de consultoría con la misma municipalidad.

Sobre los descargos presentados por la alcaldesa distrital respecto al recurso de apelación

Mediante escrito, presentado el 15 de agosto de 2013 (fojas 46 a 50), ante esta sede electoral, Ana María Ninahuanca Osores, en calidad de alcaldesa distrital, cuestiona los argumentos expuestos en el recurso de apelación en los siguientes términos:

a) El Plan Anual de Contrataciones es un documento elaborado por el área de abastecimiento con la participación de todas las unidades orgánicas de la municipalidad, no estando sujeto a restricciones de carácter confidencial o con contenidos de información privilegiada.

b) Señala que al 31 de diciembre de 2011, Rolando Eduardo Vargas Manrique no ejerció el cargo de jefe de OPI de la Municipalidad Distrital de Sincos, así como tampoco durante el año 2012. Agrega, no fue funcionario ni servidor público en la citada entidad edil; sin embargo, señala que mediante Orden de servicio Nº 0269, del 10 de diciembre de 2011, fue contratado por el área de abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Sincos para el servicio de desarrollo, gestión e implementación de la oficina de Programación de Inversión para la entidad edil, durante el mes de diciembre y por la suma de S/. 500,00 (quinientos y 00/100 nuevos soles). Añade que su labor principal era la de revisar los perfiles de proyectos elaborados por la unidad formuladora y luego declarar su viabilidad. Dichos perfiles no tienen vinculación alguna con el objeto del contrato materia de la controversia.

c) Cuando se suscribió el contrato con la empresa VAM Construcciones S.R.L., su representante legal, Rolando Eduardo Vargas Manrique, no tenía impedimento alguno para contratar con el Estado, ni existía un conflicto de intereses, ya que, como ha señalado, no ocupó ningún cargo de empleado, servidor o funcionarios, y por lo tanto no tuvo participación

alguna en la elaboración y posterior aprobación de la Resolución de Alcaldía N° 004-2012, a través de la cual se aprobó el Plan Anual de Contrataciones.

d) No se ha acreditado que, en calidad de alcaldesa distrital, haya sido adquiriente o transferente de bien municipal como persona natural interpósita persona o por un tercero con quien tenga interés propio o directo.

CUESTION EN DISCUSIÓN

En el presente caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá dilucidar si Ana María Ninahuanca Osores, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Sincos, incurrió en la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM.

CONSIDERANDOS

El debido proceso en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales

1. El procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la LOM, y cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades, por lo que debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, como en el presente caso, pues, de constatarse que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la vacancia del cargo de alcalde o regidor y se les retirará la credencial otorgada en su momento

como consecuencia del proceso electoral en el que fueron declarados ganadores.

2. Dichas garantías a las que se ha hecho mención no son otras que las que integran el debido procedimiento, siendo este uno de los principios de los que está regida la potestad sancionadora de la Administración Pública, conforme lo estipula el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG). Precisamente, el debido proceso comporta, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho a obtener una decisión fundada, lo cual exige que la que se adopte en el procedimiento contemple el análisis de los hechos materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables.

3. Es necesario resaltar que, de acuerdo a lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional, mediante STC N° 3741-2004-AA/TC, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración.

Sobre la causal de vacancia del artículo 22, numeral 9, de la LOM. Línea jurisprudencial

4. El inciso 9 del artículo 22 de la LOM, concordado con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

5. En ese sentido, se tiene que es posición constante del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, sobre

The advertisement features a computer mouse in the foreground, with a blurred screenshot of the Editora Peru website in the background. The website's header includes the text 'una excelente alternativa informativa y comercial' and 'Visita el MUSEO'. The URL 'http://www.editoraperu.com.pe' is prominently displayed in large, bold letters. The El Peruano logo is at the bottom left, and the text 'Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima / Central Telf.: 315-0400' is at the bottom right.

la correcta interpretación del artículo 63 de la LOM, que la mencionada disposición no tiene otra finalidad que proteger el patrimonio municipal en los actos de contratación que sobre bienes municipales celebren el alcalde, los regidores y los demás servidores, trabajadores y funcionarios de la municipalidad. Esta restricción en la contratación sobre bienes municipales por parte de autoridades de elección popular es entendida conforme al hecho de si se configura o no un conflicto de intereses al momento de su intervención:

[...] En efecto, el alcalde y los regidores, han sido elegidos principalmente para velar por los intereses de la comuna, especialmente en lo que respecta al manejo de sus bienes, no pudiendo, en consecuencia, intervenir en contratos sobre bienes municipales porque, en aquel supuesto, no podría distinguirse entre el interés público municipal, que por su cargo deben procurar, de aquel interés particular, propio o de terceros, que persigue todo contratante. Así, la figura del conflicto de intereses es importante a la hora de determinar si el alcalde, los regidores y los demás sujetos señalados en el artículo 63 han infringido la prohibición de contratar, rematar obras y servicios públicos municipales o adquirir sus bienes [...]. (Resolución N° 254-2009-JNE, de fecha 27 de marzo de 2009, Fundamento 11, segundo párrafo).

La presencia de esta doble posición por parte de la autoridad municipal, como contratante y contratado, ha sido calificada como conflicto de intereses, y según criterio jurisprudencial, asentado desde la Resolución N° 171-2009-JNE, es posible que no solo se configure cuando la misma autoridad se ha beneficiado directamente de los contratos municipales, sino también cuando se ha beneficiado a cualquier tercero respecto de quien se comprueba que la autoridad municipal ha tenido algún interés personal en que así suceda.

Así, la vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interposición persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

Esta uniforme línea jurisprudencial, debe ser considerada en sede municipal al decidirse un caso de vacancia por la causal antes citada.

Análisis del caso en concreto

6. En el caso que nos ocupa, el solicitante de la vacancia alega la existencia de un evidente conflicto de intereses por parte de la alcaldesa distrital Ana María Ninahuanca Osores, al haber celebrado, en calidad de representante de la municipalidad distrital, un Contrato de Consultoría N° 001-2012/MDS-A, del 7 de mayo de 2012 (fojas 37 a 38 del Expediente N° J-2013-00413), con el Consorcio Sincos, conformada por dos empresas, una de las cuales (empresa VAM Construcciones

S.R.L.), se encontraba representada por Rolando Eduardo Vargas Manrique, exfuncionario de la entidad edil, ya que se desempeñó hasta diciembre de 2011 como jefe de la OPI.

7. Al respecto, y en mérito de los hechos imputados por el peticionante de la vacancia, la alcaldesa Ana María Ninahuanca Osores, ante esta sede electoral, manifestó que es falso que Rolando Eduardo Vargas Manrique haya sido funcionario o servidor de la entidad edil, agregando que el antes citado prestó servicios en el desarrollo, gestión e implementación de la oficina de la OPI, durante el mes de diciembre de 2011 (según se aprecia en la orden de servicio que obra a fojas 51), siendo esta una relación contractual pasajera y para una función específica, no pudiendo afirmarse que por este hecho exista un interés propio de su parte.

8. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto tanto por el solicitante como por la autoridad cuestionada, se tiene que existen versiones contradictorias en relación con la persona de Rolando Eduardo Vargas Manrique y su relación laboral o contractual con la Municipalidad Distrital de Sincos durante el mes de diciembre de 2011, siendo importante manifestar que los hechos alegados por la autoridad municipal no fueron argumentados ante sede municipal, por lo que no fueron materia de conocimiento ni de debate por parte de los regidores municipales y mucho menos por el peticionante de la vacancia, vulnerándose de esta manera el derecho de defensa de este último.

9. De otro lado, se tiene que mediante escrito de fecha 11 de setiembre de 2013 (fojas 62 a 75), Félix Ramos Mantari presenta ante esta sede electoral copia del Oficio N° 298-2011-A/MDS, del 18 de noviembre de 2011 (foja 76), dirigido al Director General de Políticas de Inversiones del Ministerio de Economía, a través del cual la alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Sincos, Ana María Ninahuanca Osores, solicita el cambio de responsable de la OPI en el citado distrital, señalándose que a partir de la fecha será Rolando Eduardo Vargas Manrique, el encargado de dicha oficina.

Sin embargo, este documento tampoco fue puesto en conocimiento de los miembros del concejo distrital ni de la alcaldesa distrital, siendo necesario que sea trasladado a ambos, a efectos de no vulnerar el derecho de defensa de la autoridad municipal.

10. En ese sentido, se advierte que estos nuevos hechos alegados por la autoridad municipal cuestionada y el solicitante de la vacancia, deben ser valorados y debatidos en sede municipal. Además, se advierte que durante la tramitación de la presente causa, ni la municipalidad, al momento de la recepción de la solicitud, ni el concejo municipal, al momento de su debate, han requerido la presentación de documentos que acrediten las afirmaciones brindadas por el solicitante, en relación con el hecho de si Rolando Eduardo Vargas Manrique, se desempeñó, en efecto, como jefe de la OPI, y que coadyuvan a determinar la existencia o no de un conflicto de intereses en el actuar de la alcaldesa distrital.

Cabe señalar, en reiterados pronunciamientos, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido su deber de acreditar la veracidad de los cargos que se le imputan a la autoridad cuestionada, a fin de emitir una resolución arreglada a derecho.

11. Asimismo, cabe precisar que en sede municipal, los procedimientos de vacancia y suspensión se rigen bajo los principios establecidos en la LPAG, por lo que, para el caso concreto, conviene resaltar la existencia de los principios de impulso de oficio y verdad material, numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV, respectivamente, pues, como señala este último principio, "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

12. De la revisión de lo actuado, se tiene que el concejo distrital no ha tramitado el procedimiento ni ha procedido de conformidad con los principios

señalados en el considerando anterior, lo que incide negativamente no solo en el derecho de las partes intervenientes en el procedimiento de declaratoria de vacancia, sino que también obstaculiza la adecuada administración de justicia electoral que debe proveer este Supremo Tribunal Electoral, ya que no cuenta con los elementos de juicio para formarse convicción en torno a la concurrencia o no de la causal de declaratoria de vacancia invocada en la presente controversia jurídica.

13. Por lo tanto, en vista de que el concejo municipal debatió y decidió la presente solicitud de vacancia por restricciones en la contratación, sin conocer, en primer lugar, los argumentos nuevos expuestos por la alcaldesa distrital y el solicitante de la vacancia, y en segundo lugar, sin tener la documentación que permita acreditar la existencia de una relación laboral o contractual de Rolando Eduardo Vargas Manrique con la entidad edil durante el mes de diciembre de 2011, este Supremo Tribunal Electoral considera que, a fin de resolverse la controversia planteada, deben remitirse los actuados a la municipalidad para que, conforme a los principios administrativos antes mencionados (impulso de oficio y verdad material), se agoten todas las medidas probatorias necesarias con el fin de que se adjunten al presente expediente los documentos que acrediten las afirmaciones vertidas durante el procedimiento de vacancia.

14. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 1, de la LPAG, que dispone que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias constituye un vicio que causa la nulidad del acto administrativo.

15. Como consecuencia de la nulidad declarada en el presente expediente, y tomando en consideración los hechos expuestos en la solicitud de vacancia, este órgano colegiado precisa que el Concejo Distrital de Sincos, antes de disponer la convocatoria a la sesión extraordinaria en la que, respetando los plazos previstos en el artículo 23 de la LOM (treinta días hábiles), resuelva las solicitudes de declaratoria de vacancia presentadas contra el alcalde, proceda de la siguiente manera:

a) Corran traslado del escrito presentado por la alcaldesa distrital ante esta instancia electoral, el 15 de agosto de 2013, al solicitante de la vacancia y a los miembros del concejo distrital, a fin de que el primero de los nombrados pueda ejercer su derecho de defensa, y los segundos evalúen, valoren y emitan pronunciamiento respecto a dichos hechos.

b) Corran traslado del escrito presentado por el solicitante de la vacancia ante esta instancia electoral, el 11 de setiembre de 2013, a la alcaldesa cuestionada y a los miembros del concejo distrital, a fin de que el primero de los nombrados pueda ejercer su derecho de defensa, y los segundos evalúen, valoren y emitan pronunciamiento respecto a dichos hechos.

c) Requiera a los órganos competentes de la entidad edil información sobre el cargo o actividades desempeñadas por Rolando Eduardo Vargas Manrique durante el año 2011, debiendo adjuntar la documentación sustentatoria correspondiente. Una vez que se cuente con dicha información, deberá correrse traslado de la misma al solicitante de la vacancia y a la alcaldesa distrital, para salvaguardar su derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes, así como a todos los integrantes del concejo municipal.

Así también, y a fin de esclarecer los hechos expuestos en el procedimiento de vacancia, resulta indispensable que el concejo distrital incorpore los demás documentos necesarios, que permitan dilucidar los hechos materia de controversia.

16. Cabe recordar que en la nueva sesión extraordinaria debe respetarse el derecho de participación de los miembros del concejo distrital. Así también, recordar que el acuerdo de concejo debe encontrarse

debidamente motivado, debiéndose consignar en él los argumentos centrales de la solicitud de declaratoria de vacancia, los argumentos fundamentales de descargos presentados por la autoridad cuestionada, los medios probatorios ofrecidos por las partes, de ser el caso, así como sistematizar los argumentos de los regidores que hubiesen participado en la sesión extraordinaria, y finalmente, debe consignarse, de manera expresa y específica, la parte resolutiva de la decisión mayoritaria o unánime sobre el pedido de declaratoria de vacancia. Del mismo modo, debe considerarse la línea jurisprudencial de este órgano electoral respecto a la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM.

17. Por consiguiente, este Supremo Tribunal Electoral, apreciando los hechos con criterio de conciencia, conforme al artículo 181 de la Constitución Política del Perú y al artículo 23 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y valorando todos los medios probatorios, concluye que se debe declarar la nulidad del acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 009-2013/CM/MDS, del 14 de junio de 2013, y devolver los actuados al Concejo Municipal de Sincos, para que vuelva a emitir decisión sobre la solicitud de vacancia.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar NULO el acuerdo de concejo adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 009-2013/CM/MDS, del 14 de junio de 2013, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de Ana María Ninahuanca Osores, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Sincos, debiéndose retrotraer lo actuado hasta fecha de presentación de la solicitud de vacancia presentada por Félix Ramos Mantari.

Artículo Segundo.- DEVOLVER los actuados al Concejo Distrital de Sincos, a efectos de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de vacancia respecto de la causal de restricciones en la contratación, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, para que evalúe la conducta del integrante de dicho concejo, en caso de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, tipificados en el artículo 377 del Código Penal.

Se deberá tener especial cuidado de realizar las siguientes acciones:

1. Convocar a sesión extraordinaria en un plazo máximo de cinco días hábiles, luego de notificada la presente. En caso de que el alcalde no cumpla con la convocatoria dentro del plazo establecido, el primer regidor, o cualquier otro, tiene la facultad de convocar a sesión extraordinaria, previa notificación escrita al alcalde, conforme establece el artículo 13 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Entre la notificación de la convocatoria y la sesión extraordinaria debe mediar, cuando menos, un lapso de cinco días hábiles.

2. Asistir obligatoriamente a la sesión de concejo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que su incumplimiento será motivo de responsabilidad funcional.

3. Consignar en el acta de la sesión convocada las firmas de todos los asistentes al acto señalado.

4. Remitir la constancia o resolución que declara consentido el acuerdo adoptado, en caso de que no haya sido materia de impugnación, para proceder al archivo del presente expediente.

5. Elevar el expediente administrativo en original, o copias certificadas de ser el caso, en un plazo máximo de tres días hábiles, luego de presentado el recurso de apelación, y cumplir con la remisión de la siguiente documentación:

5.1. Las constancias de notificación al miembro afectado del concejo y al solicitante de la convocatoria a las sesiones extraordinarias y de los acuerdos adoptados sobre el pedido de vacancia o el recurso de reconsideración.

5.2. Las actas de las sesiones extraordinarias en las que conste el acuerdo de concejo sobre la vacancia o reconsideración solicitada.

5.3. El original del comprobante de pago correspondiente a la tasa por recurso de apelación, equivalente al 3% de la unidad impositiva tributaria (S/.116,55).

Artículo Tercero.- DISPONER que el Concejo Distrital de Sincos, a la mayor brevedad posible y dentro del plazo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, emita un nuevo pronunciamiento en sesión extraordinaria de concejo municipal, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón
Secretario General

997542-1

Declaran nulo Acuerdo N° 024-2013-MDT en procedimiento sobre solicitud de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Tiabaya y disponen devolver actuados para que se emita nuevo pronunciamiento

RESOLUCIÓN N° 878-2013-JNE

Expediente J-2013-920
TIABAYA - AREQUIPA - AREQUIPA

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil trece.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Eduardo Gonzales Valdivia contra el Acuerdo de Concejo N° 024-2013-MDT, del 5 de junio de 2013, que admitió a trámite la excepción de falta de legitimidad para obrar presentada por Miguel Ángel Cuadros Paredes, alcalde de la Municipalidad de Tiabaya, provincia y departamento de Arequipa, y declaró improcedente la solicitud de vacancia presentada en contra de la autoridad antes citada, por haber incurrido en la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista los Expedientes N° J-2013-417 y N° J-2012-1490, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de vacancia presentada por Luis Eduardo Gonzales Valdivia

Con fecha 5 de noviembre de 2012, Luis Eduardo Gonzales Valdivia, en calidad de presidente de la Asociación Multisectorial por la Defensa y Desarrollo

del Distrito de Tiabaya - Arequipa (en adelante Amdeta), solicitó al Jurado Nacional de Elecciones correr traslado de su solicitud de vacancia (fojas 3 a 11), presentada en contra de Miguel Ángel Cuadros Paredes, alcalde de la Municipalidad de Tiabaya, por haber incurrido en la causal de restricciones en la contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, (en adelante LOM).

El recurrente sustenta su solicitud en el hecho de que la autoridad municipal, luego de dos intentos fallidos de adjudicación, terminó otorgando la buena pro para la compra de un terreno de 11 068 m² por un monto de S/.1 560 629,00 (un millón quinientos sesenta mil seiscientos veintinueve y 00/100 nuevos soles), destinado a la construcción del vivero municipal, a la misma y única postora que se presentó desde el primer proceso de adjudicación y por un precio más elevado del inicialmente ofrecido, por lo que manifiesta que estas deficiencias, al no haber sido observadas ni objetadas por el alcalde, implicaría un direccionamiento intencional a que dicha postora resulte ganadora, lo que demostraría su interés personal por beneficiarla.

Dicha solicitud de vacancia dio origen al Expediente N° J-2012-1490, en el cual, con fecha 9 de noviembre de 2012, se emitió el Auto N° 1 (fojas 135 y vuelta), a través del cual se corrió traslado a los miembros del Concejo Distrital de Tiabaya.

Respecto a los descargos del alcalde distrital Miguel Ángel Cuadros Paredes

El 28 de diciembre de 2012, la autoridad cuestionada presentó en sede municipal su escrito de descargos (fojas 532 a 543), señalando que la solicitud de vacancia deviene en improcedente, toda vez que Amdeta no podría actuar como vecino de Tiabaya, dado que no es una persona natural sino jurídica, por lo que no le asiste la condición de ciudadano.

Asimismo, en cuanto a la cuestión de fondo, sostiene que el solicitante no ha aportado pruebas que acrediten el supuesto interés personal que habría tenido para beneficiar a la ganadora de la buena pro, Lourdes Segunda Prado Benavente de Postigo, sino que solo se ha encargado de exponer la supuesta irregularidad en la que se habría incurrido con dicho proceso de adjudicación sobre la base de una serie de afirmaciones falsas.

Respecto al pronunciamiento de la Municipalidad Distrital de Tiabaya y la decisión del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

En sesión extraordinaria, de fecha 29 de diciembre de 2012 (fojas 577 a 580), el concejo distrital acordó lo siguiente:

a) Declarar, por mayoría (cinco votos a favor y un voto en contra), la falta de legitimidad para obrar del solicitante Amdeta.

b) Declarar, por mayoría (cinco votos a favor y un voto en contra), improcedente el pedido de vacancia.

Dichas decisiones se plasmaron en el Acuerdo de Concejo N° 01-2013-MDT, del 9 de enero de 2013 (fojas 581 a 583).

En mérito al pronunciamiento del concejo distrital, es que el solicitante de la vacancia interpuso, con fecha 25 de enero de 2013, recurso de apelación (fojas 568 a 573), el mismo que, al ser elevado al Jurado Nacional de Elecciones, dio origen al Expediente N° J-2013-0147.

En dicho recurso de apelación el recurrente señaló que no le afectaba el vicio de falta de legitimidad para obrar, porque, finalmente, quien presentó la solicitud de vacancia fue Luis Eduardo Gonzales Valdivia, quien es vecino de Tiabaya y a la vez presidente de Amdeta, situación que, afirma, fue así bien entendida por el mismo Jurado Nacional de Elecciones, al haber emitido el respectivo auto de traslado.

En el citado expediente, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitió la Resolución N° 222-2013-JNE (folios 644 a 647), del 7 de marzo de 2013, en la cual declaró la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento de vacancia seguido en contra de Miguel Ángel Cuadros Paredes, a fin de que se renueven los actos procedimentales a partir de la convocatoria a la respectiva sesión extraordinaria.

La decisión antes citada se amparó en los siguientes argumentos:

a) En la sesión extraordinaria del 29 de diciembre de 2012 no se detallaron las razones particulares por las que cada miembro del concejo distrital decidió declarar la improcedencia o no de la solicitud, en torno a la falta de legitimidad para obrar del solicitante de la vacancia, vulnerando de esta manera el derecho a la debida motivación.

b) Así también, se observó que la referida acta había sido deficientemente elaborada, toda vez que de ella se desprendían dos interpretaciones. Por un lado, se tenía que el concejo solo debatió la cuestión formal de la legitimidad del solicitante de la vacancia, y la segunda votación, sería consecuencia de la primera, y por el otro, también podría considerarse que el concejo municipal no solo debatió la cuestión formal de la legitimidad, sino que después habría tratado la cuestión de fondo; de ser ello así, esto agravaría la deficiencia del procedimiento seguido ante sede municipal.

c) En vista de ello, se concluyó que el concejo municipal debatió y decidió la solicitud de vacancia sin el estricto cumplimiento de los requisitos formales para la adopción de un acuerdo debidamente motivado.

Respecto al nuevo procedimiento de vacancia iniciado en contra del alcalde distrital Miguel Ángel Cuadros Paredes

En mérito a lo dispuesto por este órgano colegiado, el Concejo Distrital de Tiabaya realizó una nueva sesión extraordinaria, la misma que se realizó el 1 de junio de 2013, tal como se aprecia de folios 1073 a 1075 vuelta. En dicha sesión de concejo, los miembros del concejo distrital acordaron lo siguiente:

a) Admitir a trámite, por unanimidad, la excepción de falta de legitimidad para obrar del solicitante de la vacancia presentada por el alcalde distrital.

b) Declarar, por mayoría (cinco votos a favor y un voto en contra), improcedente la solicitud de vacancia.

Ambas decisiones se plasmaron en el Acuerdo de Concejo N° 024-2013-MDT, del 5 de junio de 2013 (folios 1076 a 1081), el cual fue notificado al recurrente el 5 de junio de 2013, tal como se aprecia a folios 1083.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por Luis Eduardo Gonzales Valdivia

Con fecha 26 de junio de 2013, el solicitante de la vacancia, al no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el concejo distrital interpuso recurso de apelación (folios 1090 a 1093), reiterando los argumentos expuestos en su solicitud de vacancia.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Este Supremo Tribunal Electoral debe determinar si en el presente caso se ha respetado el debido procedimiento, y de ser así, determinar si el alcalde distrital Miguel Ángel Cuadros Paredes incurrió en la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM.

CONSIDERANDOS

El debido proceso en los procedimientos de vacancia en sede municipal

1. El debido proceso constituye un derecho fundamental de todos los ciudadanos sin excepción,

cuyo respeto exige el cumplimiento de una serie de previsiones y garantías en el momento en el cual la persona es sometida a un procedimiento en el que se discuten sus derechos, garantía que se encuentra reconocida en la Constitución Política del Perú.

2. Así, el procedimiento de vacancia que se instruye en el ámbito municipal no está exento del cumplimiento de garantías que aseguren al alcalde y los regidores la corrección de la decisión sobre su permanencia en el concejo municipal y del procedimiento por el cual se arriba a esta.

3. La LOM establece el procedimiento de declaración de vacancia de alcalde o regidor, el mismo que contempla las personas legitimadas a interponer la solicitud de vacancia, la instancia que debe resolverla, el quórum de votación para adoptar la decisión, los recursos impugnatorios, los plazos para la tramitación, entre otros. Por lo tanto, la infracción de las reglas allí señaladas vician el procedimiento y permiten su impugnación ante el Jurado Nacional de Elecciones.

4. En ese sentido, el Jurado Nacional de Elecciones debe verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar, además, si durante el proceso se han observado los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento.

5. Así, una de los requisitos que deben verificarse, es la legitimidad para obrar del solicitante de la vacancia; así, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la LOM, cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de una autoridad municipal (entiéndase alcalde y regidores) ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones. En tal sentido, tener la condición de vecino constituye requisito indispensable para dar inicio al procedimiento de vacancia.

6. En ese medida, estando a que el procedimiento de vacancia se inicia en sede municipal, es esta la llamada por ley a emitir pronunciamiento como primera instancia, siendo necesario, en primer término, y en caso se cuestionó la legitimidad o no del solicitante de la vacancia, y en segundo término, la cuestión de fondo relacionada con la procedencia o no de la causal imputada.

Análisis del caso en concreto

7. En el presente caso se aprecia que durante el trámite del procedimiento de vacancia la autoridad cuestionada, es decir, el alcalde distrital, cuestionó la falta de legitimidad para obrar del solicitante de la vacancia, toda vez que Amdeta, no podría actuar como vecino de Tiabaya, dado que no es una persona natural sino jurídica, por lo que no le asiste la condición de ciudadano.

8. Al respecto, en una primera oportunidad, el concejo distrital declaró la falta de legitimidad para obrar del solicitante Amdeta; sin embargo, y tal como se ha narrado en los antecedentes de la presente resolución, se tiene que este órgano colegiado declaró la nulidad de lo actuado, al no haberse respetado el debido procedimiento.

9. Posteriormente y ante una nueva sesión extraordinaria se aprecia que pese a lo señalado por este Tribunal Electoral en la Resolución N° 222-2013-JNE, los miembros del Concejo Distrital de Tiabaya incumplieron nuevamente con respetar el debido procedimiento, emitiendo una decisión contraria a ley.

10. En efecto, se advierte de la revisión de lo actuado que en la sesión extraordinaria del 1 de junio de 2013, el alcalde distrital dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar del solicitante de la vacancia; sin embargo, se advierte de la lectura del acta de dicha sesión (folios 1073 a 1075 vuelta), que esta excepción no fue objeto de debate ni pronunciamiento por parte de los miembros del concejo municipal, lo cual, como es evidente, vulnera el debido procedimiento, toda vez que como primera instancia es la encargada de resolver los cuestionamientos sometidos a su conocimiento, no pudiendo este órgano colegiado resolver dicha excepción, toda vez que, esta instancia electoral,

actúa como segunda instancia; lo contrario significaría vulnerar del derecho de defensa de los participantes en el procedimiento de vacancia y la doble instancia.

11. En vista de ello, y siguiendo el criterio establecido en la Resolución N° 774-2013-JNE, del 13 de agosto de 2013, se aprecia que el Concejo Distrital de Tiabaya no ha procedido ni tramitado el procedimiento en cuestión, respetando el debido procedimiento, por lo que corresponde declarar la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 1, de la LPAG, que dispone que constituye un vicio que causa la nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

12. En ese sentido, y por las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral, apreciando los hechos con criterio de conciencia, conforme al artículo 181 de la Constitución Política del Perú, y del artículo 23 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, concluye que se debe declarar la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 024-2013-MDT, del 5 de junio de 2013, a efectos de que se renueven los actos procesales a partir de la interposición de la solicitud de vacancia y se convoque a una nueva sesión extraordinaria, conforme a los fundamentos glosados en la presente resolución, siendo necesario recordar a los miembros del concejo distrital que, en este nuevo procedimiento emitan un pronunciamiento conforme a ley, evitando acciones dilatorias que perjudican al distrito de Tiabaya, en consecuencia, se solicita a los miembros del concejo distrital que actúen bajo los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO el Acuerdo de Concejo N° 024-2013-MDT, adoptado en la sesión extraordinaria de fecha 5 de junio 2013, y todo lo actuado hasta la interposición de la solicitud de vacancia presentada por Luis Eduardo Gonzales Valdivia en contra de Miguel Ángel Cuadros Paredes, alcalde de la Municipalidad Distrital de Tiabaya, provincia y departamento de Arequipa, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEVOLVER los actuados al Concejo Distrital de Tiabaya a fin de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia y renueve los actos procedimentales a partir de la convocatoria a la sesión extraordinaria de concejo que resolverá la solicitud de vacancia antes mencionada, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Lima para que los remita al fiscal provincial respectivo, a fin de que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo en caso de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, tipificados en el artículo 377 del Código Penal.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Concejo Distrital de Tiabaya, en el plazo de treinta días hábiles, emita un nuevo pronunciamiento en sesión extraordinaria de concejo municipal, sobre la base de los parámetros establecidos en la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Lima para que los remita al fiscal provincial respectivo, a fin de que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo en caso de omisión,





andina
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

Publique sus avisos en nuestra página web

Editora Perú

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima 1
Teléfono: 315-0400 anexo 2213, 2204
www.andina.com.pe

rehusamiento o demora de actos funcionales, tipificados en el artículo 377 del Código Penal.

1. Emite pronunciamiento sobre la legitimidad para obrar del solicitante Luis Eduardo Gonzales Valdivia.

2. Posteriormente, deberá pronunciarse sobre la causal de vacancia imputada a la autoridad municipal, para lo cual deberá actuar y valorar los medios probatorios suficientes que acrediten la concurrencia de los tres elementos que configuran la causal de restricciones de contratación analizando adecuadamente cada uno de ellos y materia de pronunciamiento por parte del concejo distrital.

3. Los regidores deberán exponer y debatir los argumentos que sustenten su posición respecto a la legitimidad para obrar del solicitante de la vacancia y a la solicitud de vacancia, en todo caso, los fundamentos relevantes con respecto a las posiciones a favor y en contra de ambos temas.

4. El concejo distrital deberá emitir una decisión debidamente motivada, en relación con la legitimidad para obrar de Luis Eduardo Gonzales Valdivia y respecto a la solicitud de vacancia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón
Secretario General

997542-2

Declaran nulos acuerdos y disponen devolver actuados al Concejo Distrital de La Florida para que emita nuevo pronunciamiento sobre solicitud de vacancia de alcalde

RESOLUCIÓN N° 879-2013-JNE

Expediente N° J-2013-0944

LA FLORIDA - SAN MIGUEL - CAJAMARCA

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil trece.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jesús Jubenal Cueva Capa en contra del acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria, de fecha 11 de junio de 2013, a través del cual se declaró improcedente su recurso de reconsideración, y en consecuencia se confirmó la decisión municipal de rechazar la solicitud de vacancia presentada en contra de Segundo Demetrio Suárez Leyva, alcalde de la Municipalidad Distrital de La Florida, provincia de San Miguel y departamento de Cajamarca, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N° J-2013-00195, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Sobre la solicitud de vacancia

Con fecha 8 de febrero de 2013, Jesús Jubenal Cueva Capa solicitó al Jurado Nacional de Elecciones correr traslado de la solicitud de vacancia presentada

en contra de Segundo Demetrio Suárez Leyva (fojas 113 a 117), alcalde de la Municipalidad Distrital de La Florida, alegando que el burgomaestre habría incurrido en actos de nepotismo, causal establecida en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), al haber ejercido injerencia en la contratación de su primo hermano Clemente Leyva Becerra, a efectos de que este último prestara servicios en la entidad edil.

Agrega que esta situación tiene como agravante el hecho de que el citado primo hermano se desempeña como profesor y director de la Institución Educativa del caserío Pampa de Séquez, del distrito de La Florida.

A fin de acreditar sus alegaciones el solicitante adjuntó los siguientes documentos:

- Impresión del portal de transparencia económica del Ministerio de Economía, en el cual se aprecia el nombre de Clemente Leyva Becerra, como proveedor de la entidad edil, habiendo recibido el importe de S/. 480,00 (cuatrocientos ochenta y 00/100 nuevos soles) (fojas 8 a 9 del Expediente N° J-2013-00195).

- Copia del acta de nacimiento del alcalde distrital Segundo Demetrio Suárez Leyva (foja 10 del Expediente N° J-2013-00195).

- Copia del acta de nacimiento de Clemente Leyva Becerra (foja 11 del Expediente N° J-2013-00195).

Sobre los descargos presentados por el alcalde distrital Segundo Demetrio Suárez Leyva

El 16 de abril de 2013, la autoridad municipal presentó sus descargos ante la sede municipal, tal como se advierte, de fojas 50 a 56, bajo los siguientes términos:

a) Es cierto que Clemente Leyva Becerra es su primo, y que es director de la Institución Educativa N° 821046, de Pampa de Séquez, y también es cierto que se dispuso de la suma de S/. 480,00 nuevos soles, a fin de que sea entregada a la asociación de padres de familia del nivel primario. Dicho dinero fue utilizado en obras y mejoras de infraestructura del centro educativo antes mencionado.

b) El dinero entregado corresponde al apoyo que las municipales prestan a las entidades educativas; junto a esta afirmación, agrega que dicho pago fue acordado en sesión de concejo.

c) Señala que el profesor Clemente Leyva Becerra se encuentra autorizado por la unidad de gestión educativa local para realizar cualquier gestión en favor de la institución educativa a su cargo desde el año 2010. Añade que este apoyo se prestó desde la gestión anterior, periodo en que fue alcalde el ahora solicitante de la vacancia, y en cuya gestión se autorizó el pago de la suma de S/. 1 200,00 (un mil doscientos y 00/100 nuevos soles).

d) Agrega que no ha existido ni existe relación contractual alguna de parte de la entidad edil con el profesor Clemente Leyva Becerra, de allí que señale que no ha existido injerencia directa ni indirecta de su parte, toda vez que nunca existió la contratación de un familiar directo.

e) El solicitante de la vacancia no ha presentado ningún documento que acredite el vínculo contractual entre la municipalidad distrital y Clemente Leyva Becerra, pues no ha presentado el contrato.

f) Finaliza poniendo en conocimiento de este colegiado que, ha iniciado un proceso por difamación en contra del solicitante de la vacancia, el mismo que se encuentra tramitándose en el Juzgado Unipersonal de San Miguel.

Sobre el pronunciamiento del Concejo Distrital de La Florida

En la sesión extraordinaria realizada el 24 de abril de 2013, cuya acta obra de fojas 47 a 49, los miembros del concejo distrital declararon, por unanimidad, improcedente la solicitud de vacancia. Dicha decisión

se plasmó en el acuerdo de concejo de la misma fecha, tal como se aprecia de fojas 45 a 46.

El citado acuerdo de concejo fue notificado al solicitante de la vacancia el 29 de abril de 2013 (foja 44).

Sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el solicitante de la vacancia

El 3 de mayo de 2013, Jesús Jubenal Cueva Capa interpuso recurso de reconsideración (fojas 38 a 40), señalando los siguientes argumentos:

a) La causal de nepotismo se encuentra debidamente acreditada con las actas de nacimiento presentadas, en las cuales se aprecia que en efecto Clemente Leyva Becerra es primo del alcalde distrital, existiendo por tanto grado de consanguinidad directa entre ellos.

b) Se encuentra acreditado que el alcalde ha favorecido económicamente a sus parientes, tal como se demuestra en el portal de Transparencia económica de la Contaduría Pública de la República.

c) A fin de sustentar su recurso de reconsideración presenta como nuevo medio probatorio el original publicado a través del portal de Transparencia económica, en el cual se aprecia que Clemente Leyva Becerra, primo del alcalde distrital, se encuentra registrado como proveedor del Estado, habiéndose entregado la suma de S/. 480,00 (cuatrocientos ochenta y 00/100 nuevos soles), por parte de la entidad edil.

d) Agrega que también se encuentra acreditado que el alcalde ha favorecido económicamente a su tío Juan De Mata Leyva Torres, tal como se demuestra en la planilla de pago correspondiente al mes de marzo de 2012, por la suma de S/. 400,00 (cuatrocientos y 00/100 nuevos soles).

Sobre el pronunciamiento del Concejo Distrital de La Florida respecto al recurso de reconsideración

El 11 de junio de 2013 se realizó la Sesión Extraordinaria Nº 08 (fojas 28 a 29), en la cual los miembros del concejo distrital declararon, por unanimidad, improcedente el recurso de reconsideración. Dicha decisión se plasmó en el acuerdo de concejo de la misma fecha, tal como se aprecia de fojas 26 a 27 de autos.

La decisión emitida por los miembros del concejo distrital fue notificada al solicitante de la vacancia el 14 de junio de 2013 (foja 25).

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 2 de julio de 2013, el solicitante de la vacancia, Jesús Jubenal Cueva Capa, interpuso recurso de apelación (fojas 3 a 9), bajo los siguientes argumentos:

a) Las actas de nacimiento demuestran de manera fehaciente que el alcalde Segundo Demetrio Suárez Leyva es primo de Clemente Leyva Becerra.

b) Con los reportes obtenidos a través del portal web de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas, se ha acreditado que el primo del alcalde distrital es proveedor del Estado, habiendo recibido dinero por parte de la entidad edil. Ello acredita que el alcalde, en calidad de funcionario público, ha concertado con su primo hermano, Clemente Leyva Becerra, para defraudar al Estado, en este caso al municipio.

c) Los hechos denunciados se ven agravados, toda vez que el primo del alcalde recibe su haber mensual, por parte del Ministerio de Educación, como profesor de la institución educativa, y a su vez, se ve beneficiado como trabajador, proveedor y contratista de la entidad edil.

d) Señala que los ciudadanos de La Florida tienen pleno conocimiento de que el alcalde distrital viene beneficiando económicamente a sus familiares más

cercaños, como es de verse de lo actuado en los Expedientes Nº J-2012-1461 y Nº J-2013-331.

e) Finaliza señalando que el alcalde distrital viene favoreciendo al regidor Alexander Marín Villarreal, quien, pese a recibir sus dietas, también es proveedor de la misma entidad edil. Así, también favorece al padre del regidor, Armando Carhuatanta Huertas, a la esposa del regidor, Alexander Marín Villarreal, y al hermano del regidor, Cristian Flores Carhuatanta.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso se circunscribe a determinar si Segundo Demetrio Suárez Leyva incurrió en actos de nepotismo, causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM.

CONSIDERANDOS

El debido proceso en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales

El procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la LOM, y cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades. Por ello mismo, debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, como en el presente caso, pues, de constatarse que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la vacancia del cargo de alcalde o regidor en los imputados y se les retirará la credencial otorgada en su momento como consecuencia del proceso electoral en el que fueron declarados ganadores.

Dichas garantías a las que se ha hecho mención no son otras que las que integran el debido procedimiento, siendo este uno de los principios de los que está regida la potestad sancionadora de la Administración Pública, conforme lo estipula el artículo 230 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG). Precisamente, el debido proceso comporta, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho a obtener una decisión fundada, lo cual exige que la que se adopte en el procedimiento contemple el análisis de los hechos materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables.

Es necesario resaltar que, de acuerdo a lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional, mediante STC Nº 3741-2004-AA/TC, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración.

Sobre la debida motivación de las decisiones del concejo municipal

El deber de motivar las decisiones, garantía del debido proceso, extensivo en sede administrativa, en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada, se encuentra consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, y tiene como finalidad principal permitir el acceso de los administrados al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando, de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.

Así, la motivación de las decisiones que resuelven los pedidos de vacancia y suspensión constituye un deber para los concejos municipales, e implica que dichos colegiados ediles deban señalar, en forma expresa, los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia procesal. En tal sentido, como lo ha establecido nuestro Tribunal

Constitucional (sentencias recaídas en los Expedientes N° 090-2004-AA/TC y N° 4289-2004-AA), la motivación, en estos casos, permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que se sustenta en la aplicación racional y razonable del derecho.

Más aún, el deber de motivar el acuerdo o decisión por el que se resuelve una solicitud de vacancia o suspensión de una autoridad edil, no solo constituye una obligación constitucional y legal impuesta a la Administración, sino, sobre todo, un derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los medios impugnatorios previstos por ley, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto sancionador.

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 230, numeral 2, de la LPAG, que recogen el derecho al debido procedimiento, así como por el artículo 102 de la LPAG, que señala que el acta de sesión emitida por un órgano colegiado debe contener, entre otros puntos, el acuerdo que expresa claramente el sentido de la decisión adoptada y su fundamento, este Supremo Tribunal Electoral se ve en la imperiosa necesidad de reiterar que los concejos municipales, en los procedimientos de vacancia y suspensión que se tramiten en sede municipal, tienen el deber de discutir cada uno de los hechos planteados, hacer un análisis de los mismos y, finalmente, decidir si tales hechos se subsumen en la causal de vacancia invocada, debiendo, además, detallar en el acta respectiva dicho razonamiento lógico jurídico.

Si bien es cierto que los miembros que integran los concejos municipales no necesariamente tienen una formación jurídica, situación que dificulta efectuar un análisis de este tipo al momento de debatir las solicitudes de vacancia, dicha situación no los excluye, sin embargo, del deber de discutir cada uno de los hechos planteados, hacer un análisis de los mismos y, finalmente, decidir si tales hechos se subsumen en la causal de vacancia invocada, lo cual debe estar detallado en el acta respectiva.

Respecto a la causal de nepotismo establecida en el artículo 22, numeral 8, de la LOM

La causal de vacancia solicitada por el recurrente es la de nepotismo, conforme a la ley de la materia, según lo señala el artículo 22, numeral 8, de la LOM. Por ello, resultan aplicables la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco (en adelante, la Ley), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2002-PCM (en adelante, el Reglamento).

A fin de establecer fehacientemente la existencia de la causal de nepotismo en un supuesto concreto, resulta necesario identificar los siguientes elementos: a) verificación del vínculo conyugal o del parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, entre el trabajador y la autoridad cuestionada; b) la existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada; y c) la injerencia por parte del funcionario para el nombramiento o contratación de tal persona.

Cabe precisar que el análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

En cuanto al análisis del primer elemento, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la acreditación de esta causal no implica la verificación de relaciones que, por empatía, puedan darse entre la autoridad cuestionada y su supuesto pariente; de ahí que, por ejemplo, haya establecido que las relaciones de compadrazgo no constituyen relaciones de parentesco (Resolución N° 615-2012-JNE), así como tampoco la mera existencia de un hijo entre dos personas (Resolución N° 693-2011-JNE), por lo que

debe enfatizarse que la prueba idónea para acreditar el parentesco es la partida de nacimiento y/o matrimonio, según corresponda (Resolución N° 4900-2010-JNE).

Con respecto al segundo elemento, este colegiado ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que el vínculo contractual proviene de un contrato civil o laboral, siendo este último el más común. Para determinar la existencia de la relación laboral no es necesario que el acuerdo de voluntades conste en un único documento, ya que el contrato de trabajo puede celebrarse en forma escrita o verbal y el vínculo puede acreditarse con otros medios de prueba, tales como planillas de pago, recibos, órdenes de servicio, memorandos u otros, en aplicación del principio de primacía de la realidad (Resoluciones N° 823-2011-JNE, N° 801-2012-JNE, N° 1146-2012-JNE y N° 1148-2012-JNE).

Se debe resaltar que puede ocurrir en injerencia no solo por una o varias acciones realizadas por la autoridad municipal, en el sentido de contratar a un pariente o de influenciar en la contratación del mismo, sino también por omisión, si se tiene en cuenta que, en este caso, los regidores tienen un rol de garantes, pues su deber es el de fiscalización, y por ende, dichas autoridades, al no oponerse oportunamente a la contratación de un pariente por parte de la municipalidad, incurren en la omisión del deber antes mencionado.

Análisis del caso en concreto

Cuestión previa

1. De la lectura del recurso de apelación se advierte que el solicitante de la vacancia manifestó que en los Expedientes N° J-2012-1461 y N° J-2013-331, también se había denunciado que el alcalde de la Municipalidad Distrital de La Florida, venía favoreciendo económicamente a sus familiares más cercanos.

2. Al respecto, y en mérito a lo señalado por el recurrente, es necesario poner en conocimiento que, con fecha 29 de octubre de 2012, Jesús Jubenal Cueva Capa solicitó al Jurado Nacional de Elecciones la vacancia del alcalde distrital Segundo Demetrio Suárez Leyva, toda vez que este habría incurrido en actos de nepotismo, puesto que ejerció injerencia para que su primo hermano, Segundo Leyva Becerra, sea contratado por la Municipalidad Distrital de La Florida para laborar en la Institución Educativa Primaria N° 82751, ubicada en el caserío Pampa de Sánchez, perteneciente al referido distrito. Dicha solicitud dio origen al Expediente N° J-2012-1467.

3. Posteriormente, y siendo el caso que dicha petición de vacancia fue rechazada por el concejo distrital, Jesús Jubenal Cueva Capa interpuso recurso de apelación, dando origen al Expediente N° J-2013-331, en el cual se emitió la Resolución N° 510-2013-JNE, del 30 de mayo de 2013, a través de la cual el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró la nulidad de lo actuado en el procedimiento de vacancia seguido contra Segundo Demetrio Suárez Leyva, alcalde de la Municipalidad Distrital de La Florida, toda vez que no se había adjuntado las partidas de nacimiento que permitan acreditar el vínculo de consanguinidad entre la autoridad municipal y Segundo Leyva Becerra.

Respecto a la causal de nepotismo

4. En el caso de autos, el solicitante de la vacancia Jesús Jubenal Cueva Capa alega que el alcalde Segundo Demetrio Suárez Leyva incurrió en la causal de nepotismo, al haber permitido la contratación de su primo hermano Clemente Leyva Becerra en la entidad edil.

5. Tal como lo ha señalado este órgano colegiado en sendas resoluciones, se tiene que para acreditar fehacientemente la existencia de la causal de nepotismo, es necesario la concurrencia de tres elementos indispensables: a) la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre el funcionario y la persona contratada; b) la existencia de una relación laboral o contractual

entre la entidad a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada; y c) la injerencia por parte del funcionario para el nombramiento o contratación de tal persona.

6. Así, en el presente caso se tiene que si bien es cierto el solicitante de la vacancia ha adjuntado las partidas de nacimiento de alcalde Segundo Demetrio Suárez Leyva (alcalde distrital) y de Clemente Leyva Becerra, y que el alcalde distrital ha reconocido dicho vínculo, este Supremo Tribunal Electoral ha señalado la necesidad de contar con los documentos idóneos, tales como partidas de nacimiento, matrimonio, que permitan acreditar de manera fehaciente, y sin duda alguna, el vínculo de parentesco.

7. En el caso que nos ocupa, se tiene que obran, de fojas 121 a 122, la partida de nacimiento del alcalde distrital como del presunto familiar; sin embargo, no resulta ser suficiente para acreditar el vínculo consanguíneo alegado por el recurrente, toda vez que para que ello resultaba necesario que se incorporen las partidas de nacimiento de Virginia Leyva Flores, madre del alcalde Segundo Demetrio Suárez Leyva, así como la partida de nacimiento de Agapito Leyva Torres, padre de Clemente Leyva Becerra. Estos documentos podrían acreditar o no la existencia de algún tipo de parentesco entre la referida autoridad y el último de los nombrados.

8. De otro lado, se tiene que en cuanto al segundo requisito, esto es, la existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada, se advierte que pese a que el solicitante de la vacancia ha señalado que Clemente Leyva Becerra, presunto primo hermano de la autoridad edil, mantuvo una relación contractual con la entidad edil, se advierte que este no ha presentado

documento alguno que acredite dicho vínculo, pues tan solo se aprecia la incorporación al expediente de la hoja de transparencia económica del Ministerio de Economía, en el cual aparece como proveedor de la Municipalidad Distrital de La Florida.

9. De lo antes expuesto, se tiene que el concejo distrital no solicitó, previamente a la sesión extraordinaria en donde se trató la solicitud de vacancia, la documentación que acredite de manera fehaciente el vínculo de parentesco ni la relación laboral o contractual entre la entidad edil con Clemente Leyva Becerra, o, en su defecto, las planillas de pago, recibos, órdenes de servicio, memorandos u otros que acrediten la existencia del vínculo laboral entre el municipio y dicha persona.

10. En esa línea de ideas, cabe precisar que los procedimientos de vacancia y suspensión, en instancia municipal, se rigen bajo los principios establecidos en la LPAG, y por consiguiente, deben observarse con mayor énfasis los principios de impulso de oficio y verdad material, contenidos en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, en virtud de los cuales la entidad edil debe dirigir e impulsar el procedimiento y verificar los hechos que motivarán sus decisiones, para lo cual deberán adoptar todas las medidas probatorias necesarias.

11. Así, se aprecia que el Concejo Distrital de La Florida no observó los principios antes citados, pues, previamente a la sesión extraordinaria del 24 de abril de 2013, debió incorporar al procedimiento de vacancia los documentos señalados en los considerandos séptimo, octavo y noveno de la presente resolución, a efectos de que sean valorados por el concejo en la referida sesión, para lo cual dicho colegiado debió solicitar a las partes que las presenten, o en todo caso, incorporar






187 años de historia

Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe

directamente al actual expediente los documentos que podrían obrar en los archivos de la municipalidad.

12. Por otro lado, en el acta de sesión extraordinaria, de fecha 24 de abril de 2013 (fojas 47 a 49), no constan los argumentos esgrimidos por cada miembro del concejo, ya sean a favor o en contra de la solicitud de vacancia, y en virtud de los cuales emitieron sus respectivos votos, pues únicamente se citaron los argumentos de descargo del alcalde, por lo que, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, "el solo registro de la votación adoptada, sin la adecuada consignación de sus razones, implica que el presente procedimiento de vacancia no se encuentra conforme a las exigencias del artículo IV, inciso 1.2, de la LPAG, que indica que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", por lo que dicho defecto, acaecido en instancia municipal, amerita que previamente deba ser adecuadamente subsanado por dicho órgano." (Resolución N° 222-2013-JNE).

13. En consecuencia, el Concejo Distrital de La Florida vulneró el debido procedimiento en la tramitación de la solicitud de vacancia del alcalde Segundo Demetrio Suárez Leyva, por lo cual incurrió en la causal de nulidad prescrita en el artículo 10, inciso 1, de la LPAG, correspondiendo declarar nulo todo lo actuado y devolver los autos al referido concejo, a efectos de que convoque a una sesión extraordinaria en la cual se resolverá la solicitud de vacancia, para lo que deberá incorporar al procedimiento, y valorar, además de los otros medios de prueba que obran en autos, los ya señalados en la presente resolución, y los demás documentos necesarios que permitan acreditar la causal invocada con el fin de que el concejo pueda determinar si la autoridad cuestionada incurrió en la causal de vacancia que se le imputa.

14. Así, por ejemplo el concejo distrital debe proceder a realizar las siguientes acciones:

- Incorporar al procedimiento de vacancia los originales o copias certificadas de las partidas de nacimiento de Virginia Leyva Flores, madre del alcalde Segundo Demetrio Suárez Leyva, así como la partida de nacimiento de Agapito Leyva Torres, padre de Clemente Leyva Becerra.

- Requerir a los órganos competentes de la entidad edil, información sobre la existencia o no, de una relación contractual o laboral entre la Municipalidad Distrital de La Florida y Clemente Leyva Becerra, remitiendo para tal efecto la documentación sustentatoria. Una vez que se cuente con dicha información, deberá correrse traslado de la misma al solicitante de la vacancia y al alcalde distrital, para salvaguardar su derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes, así como a todos los integrantes del concejo municipal.

Así también, y a fin de esclarecer los hechos expuestos en el procedimiento de vacancia, resulta indispensable que el concejo distrital incorpore los demás documentos necesarios, que permitan dilucidar los hechos materia de controversia.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO el acuerdo de concejo adoptado en la sesión extraordinaria del 11 de junio de 2013, que declaró improcedente el recurso de reconsideración, así como el acuerdo de concejo que desestimó la solicitud de vacancia de Segundo Demetrio Suárez Leyva, alcalde de la Municipalidad Distrital de La Florida provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, debiendo retrotraerse lo actuado, hasta la fecha de presentación de la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Jesús Jubenal Cueva Capa, por la causal prevista en el artículo 22, inciso 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEVOLVER los actuados al Concejo Distrital de La Florida, a efectos de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de vacancia respecto de la causal de nepotismo, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, para que evalúe la conducta del integrante de dicho concejo, en caso de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, tipificados en el artículo 377 del Código Penal.

Se deberá tener especial cuidado de realizar las siguientes acciones:

1. Convocar a sesión extraordinaria en un plazo máximo de cinco días hábiles, luego de notificada la presente. En caso de que el alcalde no cumpla con la convocatoria dentro del plazo establecido, el primer, o cualquier otro, tiene la facultad de convocar a sesión extraordinaria, previa notificación escrita al alcalde, conforme establece el artículo 13 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Entre la notificación de la convocatoria y la sesión extraordinaria debe mediar, cuando menos, un lapso de cinco días hábiles.

2. Asistir obligatoriamente a la sesión de concejo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que su incumplimiento será motivo de responsabilidad funcional.

3. Consignar en el acta de la sesión convocada las firmas de todos los asistentes al acto señalado.

4. Remitir la constancia o resolución que declara consentido el acuerdo adoptado, en caso de que no haya sido materia de impugnación, para proceder al archivo del presente expediente.

5. Elevar el expediente administrativo en original, o copias certificadas de ser el caso, en un plazo máximo de tres días hábiles, luego de presentado el recurso de apelación, y cumplir con la remisión de la siguiente documentación:

- 5.1. Las constancias de notificación al miembro afectado del concejo y al solicitante de la convocatoria a las sesiones extraordinarias y de los acuerdos adoptados sobre el pedido de vacancia o el recurso de reconsideración.

- 5.2. Las actas de las sesiones extraordinarias en las que conste el acuerdo de concejo sobre la vacancia o reconsideración solicitada.

- 5.3. El original del comprobante de pago correspondiente a la tasa por recurso de apelación, equivalente al 3% de la unidad impositiva tributaria (S/.116,55).

Artículo Tercero.- DISPONER que el Concejo Distrital de La Florida, a la mayor brevedad posible y dentro del plazo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, emita un nuevo pronunciamiento en sesión extraordinaria de concejo municipal, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón
Secretario General

¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:
De Lunes a Viernes
de 8:30 am a 5:00 pm



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2223
www.editoraperu.com.pe

Declaran nulo lo actuado e improcedente solicitud de suspensión contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Las Lomas, provincia y departamento de Piura

RESOLUCIÓN N° 889-2013-JNE

Expediente N° J-2013-00818
LAS LOMAS - PIURA - PIURA

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil trece.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Denis Paola Huaygua Vílchez en contra de la decisión adoptada en la Sesión Extraordinaria N° 007-2013, del 31 de mayo de 2013, que denegó la solicitud de suspensión presentada en contra de Santos Milton Neira Simbala, alcalde de la Municipalidad Distrital de Las Lomas, provincia y departamento de Piura, por la supuesta comisión de la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N° J-2013-467, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de suspensión

El 7 de febrero de 2013, Denis Paola Huaygua Vílchez solicitó la suspensión (fojas 100 a 104) de Santos Milton Neira Simbala, alcalde de la Municipalidad Distrital de Las Lomas, por haber incurrido en falta grave, de conformidad con el artículo 86, literales e y f, del Reglamento Interno de Concejo (en adelante RIC), y en consecuencia, encontrarse inmerso en la causal de suspensión establecida en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

Los argumentos en que sustenta su solicitud de suspensión son los siguientes:

a) El alcalde distrital se ha irrogado competencias que solo le corresponden al concejo municipal, al haber otorgado beneficios económicos a personas naturales, sin la debida autorización del concejo municipal, disponiendo de esta manera de los bienes municipales para favorecer intereses propios y de terceros.

b) Agrega que el alcalde distrital, sin acuerdo de concejo, dispuso una donación, bajo la denominación de "apoyo", de una suma líquida de dinero a un representante del Ministerio del Interior (teniente gobernador del centro poblado CP-4), a fin de que realice gestiones ante autoridades políticas distritales, tal como se aprecia en la Resolución de Alcaldía N° 0101-2011-MDLL, del 21 de marzo de 2011 (foja 109). Dicha resolución se amparó en el informe elaborado por la oficina de presupuesto, quien señaló la procedencia de dicha donación, siendo afectada la partida "apoyo a la acción comunal". Señala que dicha donación se realizó sin que exista autorización del concejo municipal o la preexistencia de convenio de apoyo mutuo entre el Ministerio del Interior y la entidad edil.

c) Otro hecho imputado al alcalde distrital es la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 185-2011-MDLL, a través de la cual se dispuso la financiación de la solicitud de donación presentada por Betty Madrid Rivera. Señala que la citada ciudadana solicitó, en el mes de marzo de 2011, una donación de cuatro postes de luz y 220 metros de cable autoportante. Añade que dicha donación se realizó sin contar con la autorización del concejo municipal.

d) Finaliza y señala que las conductas imputadas al alcalde distrital se encuentran tipificadas en el artículo 86, literales e y f del RIC, que, a la letra, señala lo siguiente:

"Artículo 86.- Constituyen faltas graves

[...]

e) Arrogarse la representación de la Municipalidad ante entidades públicas y/o personas naturales o jurídicas privadas, ceremonias, actos oficiales, públicos o privados, sin la autorización del concejo municipal.

f) Utilizar o disponer de los bienes de la Municipalidad en beneficio propio o de terceros. [...]"

Respecto a la posición del Concejo Distrital de Las Lomas

En la Sesión Extraordinaria N° 007-2013, del 31 de mayo de 2013 (fojas 9 a 11), los miembros del concejo distrital resolvieron por mayoría (dos votos a favor, tres votos en contra y dos abstenciones) denegar el pedido de suspensión presentado por Denis Paola Huaygua Vílchez.

En dicha sesión extraordinaria el alcalde distrital presentó sus descargos en los siguientes términos:

a) Los gastos efectuados se encuentran justificados con el Informe N° 088-2013-MDLL/PPTO, del 18 de febrero del 2013 (fojas 93 a 94), a través del cual se pone en conocimiento que los apoyos se encuentran cubiertos con el gasto corriente del rubro 7 del Fondo de Compensación Municipal, y que, además, todos estos apoyos contaban con el conocimiento y consentimiento del concejo municipal.

b) Agrega que posteriormente se dispuso la suspensión de los apoyos económicos debido a la falta de disponibilidad financiera y presupuestal y que luego se levantó dicha suspensión, acordándose racionalizar los apoyos económicos a las solicitudes de la población, tal como se advierte del Acuerdo de Concejo N° 019 del 7 de setiembre de 2011 (fojas 37 a 41).

c) Señala que en la Sesión de Concejo N° 007-2013 se aprobó que el alcalde puede brindar los apoyos solicitados por la población, siempre y cuando estos se encuentren justificados con documentos.

d) Informa que en la Sesión de Concejo N° 003-2011 (fojas 17 a 25), quedó aprobada la petición del regidor Víctor Nole Feria para apoyar económicamente a Antonio Nieto Valverde, teniente gobernador, para que realice algunas gestiones referidas al tema de límites con el distrito de Tambogrande.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por Denis Paola Huaygua Vílchez

Con fecha 13 de junio de 2013, la solicitante de la suspensión interpuso recurso de apelación (fojas 5 a 7), reiterando los argumentos expuestos en su petición, y agregando que el alcalde distrital ha incurrido en falta grave al haber otorgado donaciones ilegales, sin expreso acuerdo de concejo.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

De acuerdo a los antecedentes expuestos, la materia controvertida en el presente caso consiste en determinar lo siguiente:

a) Si el RIC de la Municipalidad Distrital de Las Lomas ha sido publicado conforme lo exige la ley.

b) Si el alcalde distrital ha incurrido en la causal de suspensión prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

CONSIDERANDOS

La legitimidad del Jurado Nacional de Elecciones para evaluar el respeto de los principios constitucionales por parte del RIC

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú le otorga al Jurado Nacional de Elecciones la competencia y el deber de velar por el cumplimiento de las disposiciones referidas a materia electoral y de impartir justicia en dicha materia.

2. El artículo 25 de la LOM establece que en materia de procedimientos de suspensión de autoridades municipales el Jurado Nacional de Elecciones se pronuncia en virtud de la interposición de un recurso de apelación en contra de un acuerdo de concejo que se emite en instancia administrativa, de manera definitiva, motivo por el cual contra las decisiones que adopta este órgano colegiado no cabe impugnación ante la jurisdicción ordinaria.

3. Atendiendo a la naturaleza jurisdiccional de las funciones que ejerce este Supremo Tribunal Electoral en los procedimientos de suspensión y, fundamentalmente, al mandato y deber constitucional de velar por el cumplimiento de las disposiciones referidas a materia electoral, lo que comprende la defensa de los derechos fundamentales electorales como el derecho a la participación política, así como de los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución Política del Perú, es que este órgano colegiado se encuentra no solo legitimado, sino incluso obligado, a efectuar un control constitucional y de legalidad del RIC, en aquellos casos en los que se pretende la suspensión de una autoridad municipal por la comisión de una falta grave establecida en dicho RIC.

4. Adviértase que el análisis del RIC, a la luz de los principios de legalidad, de tipicidad y, desde luego, de publicidad, se erige en una exigencia o mandato constitucional independientemente de que la transgresión del RIC a dichos principios haya sido invocada o no por la autoridad municipal contra la que se dirige un pedido de suspensión, porque se trata de un análisis estrictamente jurídico y, sobre todo, abstracto. Efectivamente, salvo en el caso del principio de publicidad, en cuyo caso cobra relevancia el momento en que se produjo el hecho imputado, por lo general, el análisis del RIC puede prescindir de la existencia de un caso concreto.

El análisis jurídico constitucional del RIC es objetivo, lo que conlleva sostener que carecen de relevancia las circunstancias particulares que pudiese presentar el hecho imputado como falta grave, en tiempo, modo y lugar de realización del mismo.

5. En la medida en que este órgano colegiado ejerce función jurisdiccional electoral cuando resuelve procedimientos de suspensión de autoridades municipales, se encuentran solo habilitados sino obligado a ejercer un control concreto de constitucionalidad, de ser necesario, es decir, este Supremo Tribunal Electoral deberá efectuar un análisis de constitucionalidad y legalidad del RIC y, de ser el caso, inaplicarlo al caso concreto (artículo 138 de la Constitución Política del Perú). Debido a dicho mandato constitucional no resulta necesario que sea el recurrente el que señale la infracción del RIC a los principios constitucionales.

6. Si bien el principio de publicidad de las normas no se erige como un requisito de validez de las mismas, sino más bien de eficacia, ello no enerva su condición de principio constitucional.

Efectivamente, el Poder Constituyente ha sido claro al señalar que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte (artículo 109 de la Constitución Política del Perú). Conforme puede advertirse, una norma puede resultar válida y constitucional, pero mientras no se publique de acuerdo al procedimiento pre establecido, no podrá exigirse su cumplimiento.

7. Por ello, siendo este Supremo Tribunal Electoral un órgano jurisdiccional y atendiendo a que los procesos de suspensión también cuentan con la doble finalidad de salvaguardar el respeto de los derechos fundamentales y de la defensa del orden objetivo de la Constitución Política, se concluye que este órgano colegiado se encuentra legitimado y obligado a efectuar un control jurídico de constitucionalidad y legalidad del RIC, independientemente de que la transgresión a algún principio constitucional haya sido invocado o no, por cualquiera de las partes.

Sobre el requisito de publicidad del RIC

8. El artículo 9, numeral 12, de la LOM, en concordancia con el artículo 44 del mismo cuerpo

legal, establecen que corresponde al concejo municipal aprobar, por ordenanza, el RIC, estableciendo un orden de prelación para dicha publicidad. Asimismo, los numerales 5 y 6 del mencionado artículo, en concordancia con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, determinan que la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Así pues, tal como lo estableció la Resolución N° 592-2009-JNE, de fecha 15 de setiembre de 2009, recaída en el Expediente N° J-2009-475, la publicidad es un requisito de eficacia de las normas, que posibilita que estas se encuentren al alcance de la ciudadanía, lo cual ocurre solo si se cumple con su publicación en alguno de los medios descritos por el artículo 44 de la LOM, según corresponda.

9. En efecto, la publicación de las normas determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de las mismas. Así, en el caso de las normas municipales, entre las que se encuentran las ordenanzas, el artículo 44 de la LOM establece el orden de prelación en la publicidad.

Señala, asimismo, que no surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión. En tal sentido, la publicación del RIC, aprobado mediante ordenanza, es un requisito esencial para su eficacia, la cual debe hacerse efectiva observando el orden de prelación señalado en el artículo 44 de la LOM, según el cual, tratándose de municipalidades distritales ubicadas fuera del departamento de Lima y de la provincia constitucional del Callao, que no cuenten con un diario o diarios encargados de la publicación de avisos judiciales (supuesto previsto en el numeral 3 del citado dispositivo legal) la publicación de las ordenanzas debe realizarse en los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales. Así lo ha ratificado el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 183-2012-JNE, de fecha 12 de abril de 2012, recaída en el Expediente N° J-2012-154.

Este órgano colegiado, en diversas resoluciones, como las Resoluciones N° 592-2009-JNE, N° 687-2012-JNE, N° 688-2012-JNE, N° 1119-2012-JNE, N° 163-2013-JNE, N° 446-2013-JNE, N° 512-2013-JNE, entre otras, ha considerado que la publicidad es un requisito de validez de las normas, posibilitando que estas se encuentren al alcance de la ciudadanía, lo cual ocurre si se cumple con su publicación en alguno de los medios descritos por el artículo 44 de la LOM, según corresponda.

Análisis del caso concreto

10. Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que, a efectos de acreditar si el concejo distrital cumplió con el principio de publicidad, la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones solicitó, mediante el Oficio N° 3837-2013-SG/JNE, del 5 de setiembre de 2013 (fojas 149), la remisión de la constancia de publicación del RIC.

11. Al respecto, y a través del Oficio N° 0225-2013-MDLL/A (fojas 150), recibido el 13 de setiembre de 2013, Santos Milton Neira Simbala, alcalde de la Municipalidad Distrital de Las Lomas, puso en conocimiento que el RIC fue aprobado durante la gestión 2007-2010, y que fue publicado en aquella fecha en la página web de la municipalidad para conocimiento público.

12. Dicho esto, de la revisión de autos se tiene que, ante el requerimiento efectuado por este organismo electoral el alcalde distrital, este no ha acreditado que el RIC se haya publicado de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 44 de la LOM, pues pese a que la citada autoridad señala que el RIC fue publicado en la página web de la municipalidad distrital, de la revisión del portal institucional de dicha entidad edil se advierte que ello no es así (tal como se aprecia en el print de la pantalla de la entidad edil), toda vez que en el enlace de ordenanzas municipales solo obran las correspondientes al año 2007, 2009 y 2010, mas no existe ninguna publicación correspondiente al año 2008, fecha de emisión de la ordenanza municipal que aprobó el RIC (es necesario recordar que el RIC fue

aprobado por la Ordenanza Municipal N° 019-2008-M DLL del 18 de octubre de 2008, tal como se aprecia de fojas 157 a 183).



13. De otro lado, se tiene que, pese a lo alegado por la autoridad municipal, se advierte que la municipalidad distrital no cumplió con el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la LOM, pues recordemos que en dicho dispositivo se establece lo siguiente:

“Artículo 44.- Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

que asegure de manera inadmitible su publicidad.

3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos".

casos :
4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.
(Énfasis agregado)

14. La situación antes descrita permite concluir a este órgano electoral que el principio de publicidad de las normas no se encuentra satisfecho, ya que no existe certeza sobre la publicación del texto íntegro del RIC de la Municipalidad Distrital de Las Lomas, conforme lo exige la LOM. De ello, la ciudadanía no tuvo conocimiento de las reglas que rigen el funcionamiento interno del concejo municipal, así como de las consecuencias jurídicas que se derivan de su inobservancia. Esta posición ya ha sido expuesta por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en anteriores pronunciamientos, tales como la Resolución N° 183-2012-JNE, de fecha 12 de abril de 2012, y la Resolución N° 0069-2013-JNE, de fecha 24 de enero de 2013.

15. Por consiguiente, al haberse admitido a trámite un pedido de suspensión en virtud de la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM, que se sustentaba en un RIC ineficaz, el Concejo Distrital de Las Lomas incurrió en un vicio de nulidad que trasciende al acuerdo de concejo y que comprende, en sí, a todo el procedimiento de suspensión. Por tal motivo, este órgano colegiado concluye que corresponde declarar nulo todo lo actuado e improcedente la solicitud de suspensión presentada por Denis Paola Huayguay Vilchez.

En atención a ello, es necesario requerir al Concejo Distrital de Las Lomas a que publique su RIC, de acuerdo con las formalidades y parámetros señalados en la LOM.

16. Sin perjuicio de ello, este órgano colegiado precisa que el hecho de no haberse declarado la suspensión del alcalde distrital no significa una convalidación a sus actuaciones, por lo que, ante la existencia de un hecho presuntamente irregular y ante las denuncias formuladas por la solicitante de la suspensión, debe remitirse copias a la Contraloría General de la República, a efectos de que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la Presidencia del doctor Baldomero Elías Ayvar Carrasco por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones.

RESUELVE:

Artículo Primero.– Declarar NULO todo lo actuado en el procedimiento de suspensión seguido en contra Santos Milton Neira Simbala, alcalde de la Municipalidad Distrital de Las Lomas, provincia y departamento de Piura, por la causal de falta grave, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, e IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión presentada en su contra por Denis Paola Huayqua Vilchez por la causal antes mencionada.

Artículo Segundo.- REQUERIR al Concejo Distrital de Las Lomas provincia y departamento de Piura, para que en un plazo máximo de treinta días naturales, luego de notificada la presente resolución, cumpla con realizar la publicación del RIC, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20, numeral 5, y en el artículo 44 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, bajo apercibimiento de remitir copias al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de la jurisdicción, para que las remita al fiscal provincial competente, a fin de que evalúe su conducta.

competente, a fin de que evalúe su conducta.

Artículo Tercero.- REMITIR copias de lo actuado a la Contraloría General de la República, para que actúe conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

55

AYVAR CARRASCO

PEREIRA RIVAROLA

CORNEJO GUERRERO

VELARDE URDANIV

Secretario General

997542-4

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Autorizan al BBVA Continental el cierre temporal, apertura y traslado de diversas agencias ubicadas en los departamentos de Lima, Lambayeque, Junín y La Libertad

RESOLUCIÓN SBS N° 5794-2013

Lima, 24 setiembre de 2013

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por BBVA Continental para que esta Superintendencia autorice el cierre temporal de (05) agencias, según se indica en la parte resolutiva de la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la documentación pertinente requerida para autorizar el cierre temporal de (05) agencias materia de solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y

Seguros, aprobada por Ley N° 26702 y sus modificatorias y el Reglamento de Apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros correspondentes, aprobado por Resolución SBS N° 775-2008 y sus modificatorias; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a BBVA Continental el cierre temporal de (05) agencias detalladas en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

ANEXO A LA RESOLUCIÓN SBS N° 5794-2013

	Dirección	Distrito	Provincia	Dpto.	Inicio Fecha de Cierre	Plazo
1	Av. Aramburú N° 154-158-162	Miraflores	Lima	Lima	25.09.2013	45 días calendario
2	Av. Faucett N° 216	San Miguel	Lima	Lima	25.09.2013	60 días calendario
3	Ca. Las Tiendas N° 209, altura cdra. 7 y 8 Av. Aramburú	Surquillo	Lima	Lima	25.09.2013	60 días calendario
4	Av. Nicolás Ayllón N° 5345, Urb. Los Ángeles	Ate	Lima	Lima	05.10.2013	60 días calendario
5	Av. Los Paracas N° 203, Urb. Salamanca	Ate	Lima	Lima	05.10.2013	60 días calendario

996890-1

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación se efectuará mediante oficio dirigido al Director del Diario Oficial El Peruano y las declaraciones juradas deberán entregarse en copias autenticadas o refrendadas por un funcionario de la entidad solicitante.
2. La publicación se realizará de acuerdo al orden de recepción del material y la disponibilidad de espacio en la Separata de Declaraciones Juradas.
3. La documentación a publicar se enviará además en archivo electrónico (diskette o cd) y/o al correo electrónico: dj@editoraperu.com.pe, precisando en la solicitud que el contenido de la versión electrónica es idéntico al del material impreso que se adjunta; de no existir esta identidad el cliente asumirá la responsabilidad del texto publicado y del costo de la nueva publicación o de la Fe de Erratas a publicarse.
4. Las declaraciones juradas deberán trabajarse en Excel, presentado en dos columnas, una línea por celda.
5. La información se guardará **en una sola hoja de cálculo**, colocándose una declaración jurada debajo de otra.

LA DIRECCIÓN

RESOLUCIÓN SBS N° 5883-2013

Lima, 26 de setiembre de 2013

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA (a.i.)

VISTA:

La solicitud presentada por BBVA Continental para que esta Superintendencia autorice la apertura de una (01) agencia, según se indica en la parte resolutiva de la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la documentación pertinente requerida para autorizar la apertura de (01) agencia materia de solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por Ley N° 26702 y sus modificatorias y el Reglamento de Apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros correspondentes, aprobado por Resolución SBS N° 775-2008 y sus modificatorias; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y Memorandum N°741-2013-SABM;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al BBVA Continental la apertura de una (01) agencia que se detalla a continuación:

- Agencia Lambayeque, ubicada en Calle Ramón Castilla N° 848-854, distrito, provincia y departamento de Lambayeque.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LUIS MARTÍN AUQUI CÁCERES
Intendente General de Banca (a.i.)

996891-1

RESOLUCIÓN SBS N° 5884-2013

Lima, 26 de setiembre de 2013

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA (a.i.)

VISTA:

La solicitud presentada por BBVA Continental para que esta Superintendencia autorice la apertura de una (01) agencia, según se indica en la parte resolutiva de la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la documentación pertinente requerida para autorizar la apertura de una (01) agencia materia de solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por Ley N° 26702 y sus modificatorias y el Reglamento de Apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros correspondentes, aprobado por Resolución SBS N° 775-2008 y sus modificatorias; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y Memorandum N°741-2013-SABM;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al BBVA Continental la apertura de (01) agencia que se detalla a continuación:

- Agencia Satipo, ubicada en Jr. Manuel Prado N° 217, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LUIS MARTÍN AUQUI CÁCERES
Intendente General de Banca (a.i.)

996894-1

RESOLUCIÓN SBS N° 5885-2013

Lima, 26 de setiembre de 2013

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA (a.i.)

VISTA:

La solicitud presentada por BBVA Continental para que esta Superintendencia autorice la apertura de una (01) agencia, según se indica en la parte resolutiva de la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la documentación pertinente requerida para autorizar la apertura de una (01) agencia materia de solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por Ley N° 26702 y sus modificatorias y el Reglamento de Apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros correspondentes, aprobado por Resolución SBS N° 775-2008 y sus modificatorias; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y Memorandum N°741-2013-SABM;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al BBVA Continental la apertura de una (01) agencia que se detalla a continuación:

- Agencia Óvalo Quiñones, ubicada en Av. Guardia Civil N° 787 Urb. Córpac 3ra. Zona, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LUIS MARTÍN AUQUI CÁCERES
Intendente General de Banca (a.i.)

996895-1

RESOLUCIÓN SBS N° 5886-2013

Lima, 26 de setiembre de 2013

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA (a.i.)

VISTA:

La solicitud presentada por BBVA Continental para que esta Superintendencia autorice la apertura de una (01) agencia, según se indica en la parte resolutiva de la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la documentación pertinente requerida para autorizar la apertura de una (01) agencia materia de solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de

Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por Ley N° 26702 y sus modificatorias y el Reglamento de Apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros correspondentes, aprobado por Resolución SBS N° 775-2008 y sus modificatorias; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y Memorándum N°741-2013-SABM;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a BBVA Continental la apertura de una (01) agencia que se detalla a continuación:

- Agencia Nueva Morococha, ubicada en Mz. H2 Lote 2 de Nueva Ciudad de Morococha, Zona Carhuacoto, distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento de Junín.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MARTÍN AUQUI CÁCERES
Intendente General de Banca (a.i.)

996897-1

RESOLUCIÓN SBS N° 5914-2013

Lima, 27 de setiembre de 2013

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA (a.i.)

VISTA:

La solicitud presentada por el BBVA Continental para que esta Superintendencia autorice el traslado de una agencia, según se indica en la parte resolutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica el traslado de la referida agencia;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 775-2008; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y Memorándum N°741-2013-SABM;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al BBVA Continental, el traslado de su agencia Húsares de Junín, ubicada en la Av. Húsares de Junín esquina con Av. América del Sur, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, hacia su nueva ubicación en la Av. Húsares de Junín N°896, Urb. La Merced 2da. Etapa, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MARTÍN AUQUI CÁCERES
Intendente General de Banca (a.i.)

996898-1

RESOLUCIÓN SBS N° 5915-2013

Lima, 27 de setiembre de 2013

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA (a.i.)

VISTA:

La solicitud presentada por el BBVA Continental para que esta Superintendencia autorice el traslado de una agencia, según se indica en la parte resolutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica el traslado de la referida agencia;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 775-2008; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y Memorándum N°741-2013-SABM;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al BBVA Continental, el traslado de su agencia Villa María del Triunfo, ubicada en la Av. Pachacútec N°2301, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, hacia su nueva ubicación en la Av. Pachacútec N°2101, Primer Hogar Policial, Asociación Central Unificada, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MARTÍN AUQUI CÁCERES
Intendente General de Banca (a.i.)

996899-1

Autorizan a Financiera Edyficiar S.A. el cierre de oficina especial compartida con el Banco de la Nación, ubicada en el departamento de Cusco

RESOLUCIÓN SBS N° 5888-2013

Lima, 26 de setiembre de 2013

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA (a.i.)

VISTA:

La solicitud presentada por Financiera Edyficiar S.A. para que esta Superintendencia autorice el cierre de una oficina especial compartida con el Banco de la Nación, según se indica en la parte resolutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, la referida Financiera ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta dicha solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C";

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución N° 775-2008 y, en uso de las facultades encomendadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009, así como el Memorándum N° 741-2013-SABM;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a Financiera Edyficiar S.A. al cierre de la oficina especial compartida con el Banco de la Nación, ubicada en Plaza de Armas N° 307, distrito de Espinar, provincia de Espinar, departamento de Cusco y que fuera autorizada mediante Resolución SBS N° 9810-2009

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MARTIN AUQUI CACERES
Intendente General de Banca (a.i.)

997050-1